

**Individualización de Audiencia de Comunicación Sentencia.**

Fecha	Chillán, veinticinco de enero de dos mil veintidós.	
Juez que Dirigió	MARIA ALEJANDRA CRUZ VIAL	- via Zoom
Fiscal	ROLANDO CANAHUATE RONDA	- via Zoom asistió Andrés Salgado
Abogado Querellante	VIVIANA CASTILLO BUROS	- via Zoom
Defensoría Pública	KAREN FUENTES PLACENCIA	- via Zoom
Acusado	SERGIO DEL CARMEN ROSALES QUILODRÁN- ausente	
Delito	Homicidio simple	
Hora de Inicio	13:34 hrs.	
Hora de Término	13:38 hrs.	
Sala	Segunda Sala	
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.	
Nº Registro de Audio	1901218228-K-1093	
e - mail del tribunal	<a href="mailto:topchillan@pjud.cl">topchillan@pjud.cl</a>	
RUC	1901218228-K	
RIT	139 - 2021	
Encargada de Actas	Carolina Viveros M.	

**Actuaciones efectuadas**

NOMBRE ACUSADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
SERGIO DEL CARMEN ROSALES QUILODRÁN	5.720.931-3	Calle Los Maños esquina Los Nardos, Pueblo Seco Nº s/n	San Ignacio.

**Lectura de sentencia:**

Acusado	Delitos	Resultado
SERGIO DEL CARMEN ROSALES QUILODRÁN	Homicidio simple	Condenado

Dirigió la audiencia doña **MARÍA ALEJANDRA CRUZ VIAL**, Juez Redactora.

*"La presente acta sólo constituye un registro administrativo en el que se resume lo acontecido y resuelto en la audiencia, de acuerdo a los artículos 61 y 62 del Acta Nº 71-2016 de la Excma. Corte Suprema.  
Comunicación de sentencia realizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal".*



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLAN

C/ SERGIO DEL CARMEN ROSALES QUILODRAN  
HOMICIDIO SIMPLE  
ARTÍCULO 391 N° 2 DEL CÓDIGO PENAL  
RUC 1901218228-K  
RIT 139-2021  
CÓDIGO DELITO: 702/

Chillán, veinticinco de enero de dos mil veintidos.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** *Tribunal e intervinientes.* Que con fechas dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veintidos, ante esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por la juez titular doña Olga Fuentes Ponce, quien la presidió, doña Jimena Loreto Israel Quilodrán, juez titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, subrogando legalmente, como integrante, y por la juez interina María Alejandra Cruz Vial, como redactora, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de SERGIO DEL CARMEN ROSALES QUILODRAN, cédula de identidad N° 5.720.931-3, nacido el 20 de mayo de 1945 en la comuna de San Ignacio, 76 años de edad, casado, se ignora profesión u oficio, con domicilio en calle Los Maños esquina Los Nardos, Pueblo Seco, San Ignacio, legalmente representado por la defensora penal pública doña KAREN FUENTES PLACENCIA, con domicilio en calle Aníbal Pinto N° 87 de la comuna de Bulnes. Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal don ROLANDO CANAHUATE RONDA, domiciliado en Bianchi N° 240, Bulnes. Asimismo, se interpuso querrela por parte de don Francisco Alejandro Carrasco Medina, representado por la abogada doña VIVIANA CASTILLO BURGOS, con domicilio en Claudio Arrau N° 596, Chillán.

**SEGUNDO:** *Acusación.* Que los hechos materia de la acusación fiscal, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

Que el día 11 de noviembre del año 2019, en horas de la mañana, a las 07:30 horas, aproximadamente, el acusado Sergio del Carmen Rosales Quilodrán, lanzó a la víctima Francisco Antonio Carrasco Sandoval un golpe en el rostro, que la víctima logró esquivar, ante ello el imputado lo tomó de sus ropas y lo lanzó contra la camioneta P.P.U RU9585, que transitaba por la calzada de la ruta N° 59 camino a Yungay, a la altura del kilómetro 31, esto es en el sector de Pueblo Seco, comuna de San Ignacio, causándole el imputado la muerte por un politraumatismo grave.

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el delito de homicidio del artículo 391 N° 2 del Código Penal, delito consumado en que se atribuye al acusado una participación en calidad de autor, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Agrega que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código penal.

En consecuencia, el Ministerio Público solicita se impongan al acusado SERGIO DEL CARMEN ROSALES QUILODRÁN, las siguientes penas: 12 años de presidio mayor en su grado medio, además de las accesorias del artículo 28 del Código Penal. Asimismo, el Ministerio Público solicita que, en caso de condena, se determine la huella genética del acusado y se incorpore ésta al registro respectivo de conformidad a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 19.970, el comiso de los efectos incautados de conformidad a lo que dispone el artículo 31 del Código Procesal Penal y se le condene al pago de las costas de la causa de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, solicitándose desde ya que éstas se tasen por el tribunal.

La parte querellante adhirió a la acusación fiscal en los mismos términos.

**TERCERO:** *Convenciones probatorias.* Que según consta en el considerando sexto del auto de apertura, se estableció como convención probatoria que al acusado le favorece la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

**CUARTO:** *Alegatos de apertura.* El fiscal, don Rolando Canahuate, indicó que en las jornadas de este juicio oral, el Ministerio Público acreditará más allá de toda duda razonable el hecho punible materia de la acusación, constitutivo del delito de homicidio simple, y la participación culpable y penada por la ley del acusado acá presente en estos hechos. Esto se acreditará principalmente con la incorporación de prueba testimonial, pericial, otros medios (fotografías) y documental. Destaca la

prueba testimonial, se escuchará la exposición de cuatro testigos presenciales de los hechos, don Francisco Alejandro Carrasco Medina, don Juan Alberto Medina Monsalve, don Cosme Daniel Quijada Sandoval y don Gabriel Ortíz Rubilar. Todos ellos, el 11 de noviembre de 2019 alrededor de las 7:30 horas, en el sector de Pueblo Seco de la comuna de San Ignacio, describirán los hechos que pudieron percibir por sus propios sentidos, la ubicación de cada uno de ellos al momento de ejecutarse la acción por parte del imputado, lo que se complementará con las fotografías que se incorporarán en juicio, donde se apreciará la vista privilegiada con que contaban estos cuatro testigos al momento de la ejecución del delito, quienes estarán contestes tanto en la participación del acusado en los hechos como en la forma de ejecución del delito: describirán cómo el acusado llega al lugar de los hechos en una bicicleta, la deja estacionada en el sector, y percatándose que la víctima estaba conversando con el testigo don Gabriel Ortíz Rubilar, se acerca a ésta, le lanza un golpe que la víctima logra esquivar, la víctima estaba en la berma de tierra existente en la calzada, paralela a ésta, y describirán cómo lo lanza, lo empuja sobre esta ruta, muy transitada además, la ruta N-59, lo lanza sobre la ruta impactando finalmente a la víctima una camioneta que circulaba en dirección norte a sur, la que no pudo detenerse producto de la sorpresa y lamentablemente atropella a la víctima, resultando esta fallecida.

Se podrá apreciar que este no es un hecho fortuito ni casual, sino que hay una intención por parte del acusado de lanzar a la víctima hacia la calzada para que ésta falleciera atropellada derechamente, como ocurrió en los hechos.

Además de estos cuatro testigos presenciales que ya mencionó, el tribunal podrá apreciar también las declaraciones del conductor de la camioneta y de su acompañante, quienes también en términos generales, en cuanto a la forma de ejecución del hecho y el reconocimiento del acusado, estarán contestes con los cuatro testigos señalados.

Estas probanzas además se complementarán con la exposición del perito de la SIAT Ñuble, don Renato Sánchez Rubio, teniente de Carabineros, quien convocado por el fiscal de turno al sitio del suceso y luego de analizar las distintas declaraciones que él mismo toma de los testigos presenciales, del análisis del sitio del suceso en sí, de la evidencia levantada en la dinámica del hecho, concluirá que éste no se trata de un accidente de tránsito ni mucho menos, él lo describe como un hecho, y al concluir él que existe intencionalidad en lanzar a la víctima a la calzada de esta ruta, provoca su muerte, muerte que además se acreditará a través de la exposición del perito don Bastián Poblete, del Servicio Médico Legal, quien realizó la autopsia correspondiente.

Con estas probanzas y fotografías, el Ministerio Público superará la barrera de la duda razonable, solicitando desde ya veredicto condenatorio a las penas señaladas en el auto de apertura de juicio oral.

La abogada querellante, doña Viviana Castillo, expresó que se adhiere a lo expuesto por el Ministerio Público y tiene la convicción de que durante este juicio oral se logrará acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos objeto de la acusación fiscal a la cual su parte se adhirió en todos sus términos.

Que mediante los diversos medios de prueba que se incorporarán en juicio, se logrará ubicar al acusado en el lugar de los hechos el día 11 de noviembre del año 2019 en horas de la mañana, y se acreditarán los hechos objeto de la acusación. Los testigos son presenciales y contestes. Respecto de la víctima indirecta, su hijo, solicita desde ya se tenga en consideración el dolor de éste, quien presencié todo, y mediante la declaración de peritos de SIAT y del Servicio Médico Legal y en concordancia, con toda la prueba rendida se lograrán acreditar los hechos más allá de toda duda razonable, por lo que solicita se acoja la petición en cuanto a la pena.

Finalmente, la abogada defensora, doña Karen Placencia, señaló que no cuestionará el hecho mismo que un automóvil lamentablemente atropelló a la víctima. Sin embargo, cree que más allá de ponderar los hechos que fueron presenciados y que se ve en el mundo externo, se debe hacer un análisis más profundo de lo que sucedió aquí. Pues bien, el Ministerio Público tiene la carga de probar que su representado tuvo la intención, el dolo de matar a una persona, sin perjuicio de ello, estamos frente a una persona de 77 años de edad y que a través de la misma probanza que ofreció el Ministerio Público, como es su ficha clínica, podemos ver que es una persona que no goza de buena salud y está afectado de diversas patologías, es un adulto mayor.

Como convención probatoria se acordó que su representado tiene una irreprochable conducta anterior, él primera vez que se enfrenta a un juicio, lo que pasó el 11 de noviembre de 2019 no fue un homicidio. Su representado estuvo ahí y se enfrentó con la víctima, pero en este caso los mismos testigos de la fiscalía van a deponer que en este caso hubo solo una pelea, y su representado jamás tuvo la intención de matar a la víctima. Cree que aquí se trata de un cuasidelito, el que será

probado ya que, como indicó, el Ministerio Público no va a poder probar el dolo homicida del tipo penal.

Por último, aquí también se debe considerar aquí la teoría de la equivalencia de las condiciones, para poder ponderar qué fue lo que efectivamente pudo haber matado a la víctima, y en este sentido va a ser muy importante lo que se expondrá respecto del automóvil que condujo por la ruta que une a Chillán con Yungay, la que es muy concurrida y por la cual pasan muy rápido los automóviles, y en este sentido se podrá ver si es que del automóvil se hubiese respetado la velocidad máxima permitida en el sector, donde por lo demás hay lomos de toro, si hubiese ido a la velocidad correcta, probablemente la muerte de la víctima no se hubiese producido, sino que un accidente de menor intensidad.

Por lo antes expuesto solicita que, al final de este juicio, su representado sea condenado, pero por una figura de delito imprudente y no delito doloso.

**QUINTO:** *Declaración del acusado.* Que el acusado, informado por el juez presidente del derecho a guardar silencio y de los alcances que importa la renuncia para ejercer su autodefensa, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, en relación con el inciso segundo del artículo 8, ambos del Código Procesal Penal, optó por no declarar.

**SEXTO:** *Prueba del Ministerio Público.*

#### I. PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA MARIHUAN, 15.925.785-1, 37 años, cabo 1ero de Carabineros, domicilio laboral Calle Central 706, Quiriquina, comuna de San Ignacio, jura

##### Interrogación del Ministerio Público:

- Relate al también el motivo por el cual Ud. fue citado a declarar hoy: *Estoy citado a un juicio oral por un accidente de tránsito, homicidio simple, en el sector de Pueblo Seco, ruta N-59, km. 31, entre un peatón y un automóvil particular. Ese día me encontraba de servicio de primer patrullaje, que comprende entre las 8 de la mañana y las 20 horas del mismo día, en compañía del cabo 2do Kevin Reyes Maldonado, y el suboficial de guardia cabo 2do Matías Palma Monsalve nos señaló que verificáramos un accidente de tránsito en el sector de Pueblo Seco, un atropello, y al llegar al lugar había una camioneta color verde, Nissan D-21, detenida en la pista de circulación de norte a sur, y nos entrevistamos con el conductor de la camioneta, no recuerdo su nombre en este momento, quien manifestó que había atropellado a una persona de sexo masculino, que iba acompañado de su cónyuge el conductor de la camioneta, que él venía conduciendo, y al llegar al lugar se percató que había unas personas al costado de la ruta, al parecer discutiendo, y él, al pasar por el lugar, una de las personas sindicada como Sergio del Carmen Rosales Quilodrán habría empujado a la persona fallecida. Se trasladó al conductor hacia el Hospital de El Carmen para constatar lesiones y realizar alcoholemia, y de igual forma se tomó declaración a testigos en el lugar y se trasladó también a don Sergio del Carmen Rosales Quilodrán hasta el Hospital de El Carmen, en ese momento como control de identidad. Al llegar al hospital se ingresaron los pacientes al interior y la persona atropellada estaba siendo reanimada por personal médico, pero a los minutos esta persona fallece. Se procede en ese instante a la detención del conductor de la camioneta y a quien había empujado a este caballero, se les dan a conocer sus derechos y después son trasladados a la tenencia de Quiriquina para continuar con los procedimientos que corresponda. Se tomó contacto con el fiscal, el que instruyó a personal de la SIAT para verificar la culpabilidad de lo antes mencionado.*

- Ud. dijo que dentro de las diligencias que practicó, entrevistó al conductor de la camioneta...: *Sí.*

- Aparte de eso ¿tomó otras declaraciones?: *Se tomó declaración a la acompañante del conductor de la camioneta y a otra persona de sexo masculino que era el hijo del fallecido. La acompañante del conductor, que era la cónyuge, dijo que ellos venían transitando de norte a sur, y antes del lugar del accidente se percató que había unas personas al costado de la ruta, aparentemente discutiendo, y al llegar al lugar, una tercera persona de sexo masculino vestido con chaqueta café, chaleco a rayas y jeans azules, había empujado a la persona que había sido atropellada hacia la ruta, y el hijo del fallecido estaba en el lugar porque iba a trabajar, estaba en frente de la ruta donde se produjo el accidente de tránsito, y también dijo que el señalado anteriormente, don Sergio Rosales Quilodrán había empujado a su padre hacia la ruta y había sido atropellado por la camioneta.*

- ¿Dónde prestaba servicios Ud. al momento de los hechos?: *En la tenencia de Quiriquina.*

- ¿Como es la ruta donde ocurrió el hecho?: *Es relativamente angosta, al pasar por el pueblo no tiene berma, solo un camino de tierra hacia el costado para que la gente transite, es una ruta muy transitada.*

- ¿A qué hora fue esto?: *Nosotros llegamos al lugar a las 8 de la mañana, y creo que el hecho fue a las 7:40 aproximadamente, un cuarto para las 8.*

- ¿Qué día?: *El día exacto no lo recuerdo, pero fue el año 2019.*

- La persona que fue sindicada por los testigos como quien empujó a la víctima hacia la calzada, ¿la ve en este momento?: *Sí, está vestido de una chaqueta color negro, con lentes y una camisa a líneas, está sentado al costado izquierdo de la sala de audiencia. El tribunal tiene por reconocido al acusado.*

##### Interrogación de la querellante:

- ¿A qué hora llegó al lugar de los hechos?: *A las 8 de la mañana.*
- ¿Cuánta gente vio en el lugar de los hechos?: *Cuando llegué había varias personas en el lugar, pero los que vieron el hecho fueron dos en ese momento y a los que tomé declaración como testigos en calidad de voluntarios.*
- ¿Vio a la víctima?: *No, había sido trasladado a la Hospital del Carmen por el personal del Cesfam de Pueblo Seco, y me enteré de que había fallecido como a las 08:20 aproximadamente.*
- ¿Qué diligencias realizó en el hospital?: *Me entrevisté con el doctor para ver las lesiones que mantenía la víctima, y me comunicaron que estaba en reanimación; se le realizó alcoholemia al conductor de la camioneta, constatación de lesiones y eso.*
- ¿Ud. se entrevistó con las personas a quienes llevó al hospital?: *Sí, me entrevisté con ellos, pero no tomé declaración.*
- ¿Al acusado le tomó declaración?: *En ese momento no, después sí, por orden del fiscal.*
- ¿Qué dijo?: *El conductor de la camioneta manifiesta que él venía conduciendo de norte a sur en compañía de su cónyuge; que verificó a un grupo de personas en el costado de la ruta que aparentemente estaban discutiendo, y al llegar al lugar una de las personas lo empuja hacia la vía pública y él lo atropella. Y en la otra declaración manifiesta don Sergio Rosales Quilodrán dijo que él venía en bicicleta a realizar compras al lugar, porque hay un negocio justo ahí, y al llegar al lugar la otra persona, al percatarse de su presencia, retrocede hacia la ruta y es atropellado por la camioneta.*
- ¿Cómo que se tiró a la ruta?: *Claro, es que, al parecer, ellos mantenían problemas anteriormente y la víctima, al percatarse de la presencia de don Sergio retrocede hacia la ruta y es atropellado por la camioneta.*
- ¿No menciona ninguna discusión?: *No.*
- ¿Alguno de los otros testigos mencionó una discusión?: *En este caso, el hijo de la víctima.*
- ¿Y respecto del conductor de la camioneta?: *El conductor de la camioneta solamente declaró que había visto unas personas que estaban al costado de la ruta que aparentemente se encontraban discutiendo.*

#### Contrainterrogación de la defensa:

- ¿El conductor de la camioneta mencionó a qué distancia vio a las personas discutir antes de avanzar hasta el lugar exacto donde se produjo el atropello?: *No.*
- ¿El conductor de la camioneta le dijo si estas personas hicieron algún desplazamiento hasta el lugar del accidente?: *No.*
- ¿Ud. declaró ante PDI?: *Sí.*
- Ud. le contó a la Policía de Investigaciones de Chile lo que le dijo el conductor, ¿no es así?: *Sí.*
- ¿Y Ud. dijo que estas personas se corrieron del camino en el momento de la discusión?: *No.* Para evidenciar contradicción se le exhibe su declaración ante PDI, lee fecha 11 de noviembre de 2019, reconoce su firma al final del documento, y lee “haciendo presente que ya estaban casi en el camino”.
- ¿Entonces la persona le dijo que ya estaban casi en el camino?: *Al costado del camino, en la línea que da hacia el tránsito vehicular.*

2.- FRANCISCO ALEJANDRO CARRASCO MEDINA, 17.129.381-2, 33 años, cartero, domicilio Los Mañíos 170, Pueblo Seco, jura

#### Interrogatorio del Ministerio Público:

- ¿Sabe por qué fue citado a declarar a este juicio?: *Sí, fui citado para aclarar la situación de cómo le quitaron la vida a mi padre, ha sido duro desde ese día porque no tengo una razón, fue una forma traicionera porque fue por la espalda. Me cambió la vida ese día, no pude avisarle, no me di cuenta porque yo estaba al otro lado de la carretera, no entiendo el odio que esta persona le tenía a mi padre, fue fuerte ver que levantarse un día temprano para ir a trabajar y no volver a la casa, no llegar ni al trabajo siquiera. Pasó un accidente que fue netamente intencional. Desde ese entonces he estado esperando una oportunidad para relatar esto y tener una respuesta. Ese día con mi papá estábamos trabajando y él se adelantó como 3 minutos. porque iba a ir a comprar pan para tomar desayuno en el trabajo (mi papá se llamaba Francisco Antonio Carrasco Sandoval y tenía 54 años), y yo me quedé cerrando las puertas de la casa, él me sacó una diferencia de 2 o 3 cuadras y yo llegué a calle Las Violetas, él estaba como 50 metros hacia el sur, y al frente hay un paradero, y al cruzar yo hacia el paradero, estaba un amigo, que es Cosme, y seguimos conversando unos 5 minutos creo yo, y mi papá estaba al otro lado de la carretera conversando con Gabriel.*
- ¿Cómo es esa carretera?, ¿qué dirección tiene?, ¿dónde estaban Ud. y su papá?: *La carretera es la N-56, y es conocida por la afluencia de vehículos como la ruta de la muerte. Yo estaba al otro lado de la carretera, había cruzado la carretera ya, mi papá estaba a la salida de unos camiones esperando cruzar, porque ahí cuesta mucho cruzar en las mañanas por la cantidad de vehículos que hay.*
- ¿Ud. estaba a qué lado, oriente, poniente?: *En el oriente, cruzando hacia la cordillera, mi papá estaba por el poniente, yo llegué y crucé la carretera, él estaba conversando con Gabriel, y no cruzó por eso.*
- Entonces Ud. estaba al lado oriente: *Oriente, sí.*
- Y Ud. dijo que estaba con un amigo: *Sí, yo estaba con mi amigo Cosme Daniel Quijada, en el paradero que está por Las Violetas viniendo hacia Chillán, y mi papá estaba por Las Violetas, pero en dirección hacia el sur, al lado de la costa, estaba con Gabriel Ortíz conversando y esperando para cruzar, al lado de una casa grande que hay*

*abí que tiene camiones, Gabriel estaba esperando vehículo para ir a trabajar supongo, y mi papá estaba esperando para cruzar al negocio que está al frente.*

- *¿Qué pasó ahí?: De la nada, apareció este caballero, don Sergio Rosales, y subió por Los Mañitos, llegó a Las Violetas por el poniente, por el lado donde estaba mi padre, ahí está la calzada, hay una vereda y él cruzó en su bicicleta, y antes de llegar adonde estaba mi padre, él se bajó. Yo lo quedé observando pero no vi nada, y dejó la bicicleta a un costado y siguió caminando de una forma lenta, como si fuera a cruzar la calle, iba por el lado poniente y llegó por la espalda, y yo avancé del paradero porque como a 100 mts se acercaba el bus, antes que pasara todo esto, y como el Cosme Daniel tenía que subirse al bus, yo me alejé de ahí para que subiera, y seguí mirando y de repente este caballero va por la espalda y le tira un combo a mi papá, mi papá se gira y lo que hace él es empujarlo hacia la carretera (mi papá estaba como a 60 cms más o menos de la carretera), y cuando él lo empujó ya no se podía hacer nada porque circulaban muchos vehículos y era imposible para el conductor frenar.*

- *¿A qué distancia estaba Ud.?: A unos 30 o 40 metros.*

- *Ud. dice que su papá estaba a 60 cms. de la carretera...: Sí, con la otra persona conversando.*

- *Ud. dice que va por la espalda, ¿puede explicar eso?: Es que adonde está la salida de los camiones al portón hay como 6 metros, y como mi papá iba a cruzar, por que estaban esperando que pasaran los vehículos, y pasan la vereda, entonces, en ese lapso de la vereda hay como 2 o 3 metros que queda libre el espacio, por que cabe un camión ahí, y ahí él dejó su bicicleta y se bajó, y yo creo que por el ruido de los vehículos no se dieron cuenta que él iba, por que él no habló, no gritó, nada. Él vio a mi papá y se fue directo a él.*

- *¿Qué fue lo primero que hizo esa persona cuando vio a su papá?: Tírarle un golpe por la espalda.*

- *¿Y cuando le tira este golpe qué hace su papá?: Yo no sé cómo lo esquivó, y después él se gira y queda frente de él, y antes de ver quien era la persona, lo empujaron hacia la camioneta, lo empujó don Sergio Rosales.*

- *¿Él está presente aquí?: Sí, él anda con una chaqueta negra, con lentes al frente mío, sentado. El tribunal tiene por reconocido al acusado.*

- *Después que el acusado empuja a su padre a la carretera, ¿qué pasa con su padre?: Lo vi volar, se me paró el mundo, mis sentidos se me agudizaron y no sé cómo corrí, salté por arriba de los vehículos y vi a este hombre que se estaba subiendo a su bicicleta para irse, y yo voy corriendo y salto, y le iba a pegar una patada me acuerdo, y al lado hay unas rejas que tienen unas basas (sic) como de cemento, y me dio miedo lastimarlo, y lo empujé y se cayó él hacia el lado de su bicicleta, y pesqué su bicicleta y le dije que viera lo que había hecho, que qué pasaría si yo hacía lo mismo que él le hizo a mi padre, tiré la bicicleta hacia el lado, no lo quise lastimar, y llegó una señora y me tomó de la polera y me dijo “anda a ver a tu papá, Pancho, no hagas nada”, y fui a ver a mi papá. Yo fui bombero activo muchos años en Pueblo Seco, y en el momento en que me voy a alejar de él veo que él saca un cuchillo, don Sergio Rosales, y en ese lapso yo me alejo y la señora que venía de copiloto en la camioneta, se baja, y la señora Anita, que estaba por el lado ahí, empezaron a forcejear con él, y yo me desligué de eso por que estaba haciéndole un chequeo a mi papá, y pasándome la información de que estaba todo quebrado y con lo poco y nada de conocimientos que tengo, yo sabía que se iba a morir, intentando guardar la calma y él forcejeando con la señora que venía de copiloto en la camioneta que no me acuerdo su nombre ahora, y yo pendiente de eso, de mi papá, tomándole los signos vitales, y aparece la ambulancia. Llegó solo la paramédico con el conductor de la ambulancia y por la magnitud de la emergencia ellos dos no podían trabajar solos, así que yo le dije que yo me quedaba a cargo de la cabeza, que yo daba todas las ordenes de inmovilización, y apareció otra persona que era bombero supuestamente de Yungay, no supe quien era y lo inmovilizamos, lo echamos a la ambulancia y la enfermera se fue haciendo RCP hasta el Hospital de El Carmen, y yo ahí en ese lapso informándole a mis otros hermanos que mi papá había tenido un accidente. Llegamos al Hospital de El Carmen, pero ya yo sabía lo que pasaba, el problema era que había que dar la información a la familia y no sabía cómo hacerlo para no hacer tanto daño.*

- *Cuándo Ud. dice que sabía lo que pasaba, ¿a qué se refiere?: Yo sabía que mi papá se iba a morir, porque ya había visto tantos accidentes que yo sabía que no lo podía evitar, esto porque yo era bombero, es algo que, con el tiempo, aunque uno no quiera lo aprende, y yo cuando vi a mi papi todo quebrado, sabía que iba a volver y lo único que me quedó fue arrodillarme al lado, tomarle la mano y decirle que si quería vivir que luchara, pero iba a quedar como él nunca quiso verse, postrado en una cama, y lo único que hizo fue suspirar y yo me preocupé de darle tranquilidad en ese momento.*

- *¿Don Cosme vio lo que vio Ud. también, por la ubicación que él tenía?: Él vio todo lo que pasó, pero en ese momento se acercó al bus, él tenía que venir a dar un certamen acá a Chillán, y él lo único que hizo, porque tiene una tía que trabaja en el consultorio, fue llamar a la ambulancia, y la ambulancia llegó rápido porque Cosme llamó a su tía.*

- *¿Quién más vio estos hechos?: Gabriel Ortíz, que estaba al lado de él, Juan Medina, estaba a unos 40 o 50 metros hacia el sur por el mismo lado de la calzada, por el lado poniente.*

- ¿Ud. sabe si el acusado tenía una motivación para hacer esto?: *No lo sé, pero sí sé que siempre le tiraba palabrazos este caballero, lo amenazaba, le desafiaba a pelear, pero mi papá siempre le hizo el quite por un tema de edad, y lo mismo me pasó a mí, porque a mí me inculcaron que los años tienen peso. Él lo evitó, lo evitó, pero nunca pensó que iba a pasar algo así, tan grave, tan triste, tan duro, y no sé porqué eran esos problemas, nunca he escuchado un porqué o una razón, no sé cual es la razón de este caballero para haber hecho eso.*

- Cuando el acusado empuja a su papá hacia la carretera, ¿a qué distancia venía el vehículo que lo atropella?: *Es que pasa tanto vehículo que no se puede decir a qué distancia era.*

- ¿Qué día de la semana era?: *Era un día lunes, como a las 7 y media de la mañana, el 11 de noviembre de 2019.*

- ¿Quién era su papá?: *Era el que andaba vendiendo palomitas en las cales de Pueblo Seco, andaba en las canchas de fútbol vendiendo maní, era muy conocido y querido por toda la gente del pueblo. Hasta el día de hoy los niños me dicen ¿no está el señor Paloma?, o llegar a jugar a la pelota a la cancha y no verlo a él, y no solo por mí, por que él marcó a mucha gente, era muy buena persona, era humano, si podía ayudar a alguien lo ayudaba, si tenía que hacer un favor no decía que no. No entiendo el porqué de este caballero, he guardado la calma, tuve que abandonar mi casa, mis animales, he tenido que alejarme mi gente y los recuerdos me matan por que antes era normal verlo en cada esquina vendiendo palomitas, y ahora por más que me paseo en el pueblo no lo pillo.*

- ¿A qué distancia del cemento de la carretera estaba su papá al momento en que lo empujaron?: *A unos 60 cms más o menos estaba la carretera.*

#### Contrainterrogación de la defensa:

- Ud. cuando indicó que el sr. Sergio se acercó a su papá, ¿Ud. dijo que le dio un golpe?: *Sí.*

- ¿Un combo?: *Sí, un combo por la espalda.*

- ¿A qué parte le pegó el combo?: *A la cabeza, me sorprendió, no sé cómo lo esquivó, y al momento de girarse y quedar frente a él no hubo nada más que lo empujó, no hubo forcejeo, no tuvo chance de nada mi papá.*

- ¿Podría decir aproximadamente a qué velocidad iba el auto que chocó a su padre?: *A unos 50 kms/hora más o menos.*

- ¿Sabe cuál es la velocidad permitida ahí?: *No.*

- ¿Hay lomos de toro?: *Ahora hace como un año pusieron lomos de toro, después de que pasó el accidente de mi papá, por que allá siempre reclamaba eso la gente, que no había semáforos, ni lomos de toro ni pasos de cebra, no había nada.*

- ¿Los vehículos ahí pasan a alta velocidad?: *No, porque es zona urbana, pero en las mañanas es por la cantidad de vehículos que pasan, no es porque pasen rápido o lento, es porque hay mucho vehículo.*

- Ud. dice que su padre estaba conversando con otra persona ¿qué hizo esa persona?: *Quedó en shock, porque tampoco se dio cuenta, se llama Gabriel, él no alcanzó a agarrar a mi padre, por el ruido de los vehículos, no sé, no se dieron cuenta ninguno de los dos.*

#### Preguntas aclaratorias del tribunal:

- ¿A qué distancia estaba Gabriel de su padre?: *Al lado, estaban teniendo un diálogo que tienen dos personas, cerca.*

- ¿O sea que don Gabriel también estaba a unos 60 cms de la calzada?: *Sí, yo creo que Gabriel estaba esperando un vehículo para ir a trabajar, y mi papá estaba esperando para cruzar.*

Los intervinientes no hacen uso de la facultad conferida por el artículo 329 del Código Procesal Penal.

3.- GABRIEL ANTONIO ORTÍZ RUBILAR, 13.621.486-1, 42 años, trabajador de la construcción, domicilio reservado, jura

#### Interrogación del Ministerio Público:

- Relate al tribunal por qué Ud. está citado a este juicio: *Por lo que pasó ese día. Yo me levanté temprano ese día lunes a trabajar, trabajaba en Pemuco y me pasaban a buscar de pasada, y con el "finao" estábamos conversando de fútbol porque habíamos jugado juntos el domingo, él estaba esperado para comprar pan al frente, y ahí no sentí ni cuando llegó el tipo en bicicleta por atrás, él reaccionó al verlo porque no lo sentimos, estábamos a unos 50 o 60 cms de la línea de la carretera, y ahí se produjo un forcejeo por que el Tito reaccionó cuando lo vio no más, y ahí él se sacó la mochila y pasó lo que pasó, que se sintió como un golpe y después un empujón. Eso es lo que yo vi ese día.*

- ¿Dónde estaban ubicados Ud. y el finao?: *Estábamos frente a un supermercado en Pueblo Seco.*

- ¿Recuerda cuando fueron estos hechos?: *Lo único que sé que era día lunes, tipo 7 y media u 8, y deben ser como dos años ya.*

- ¿Recuerda el nombre de esta persona, de Tito?: *Es que nosotros en los pueblos chicos nos conocemos más por el apodo, era el Tito, la persona que falleció, la víctima.*

- Ud. dice que estaban a unos 50 o 60 cms de la línea...: *Sí, de la línea estábamos ahí conversando, frente al supermercado, y ahí pasa la carretera.*

- ¿Ud. estaba a qué lado?: *Al poniente de la carretera con Tito, a unos 50 cms. hacia afuera de la orilla.*

- ¿Qué pasó después?: *Estábamos conversando de lo que había pasado el domingo, que jugamos juntos al fútbol, y no sé si él tendría problemas antes, desconozco esas cosas yo, y no sentimos cuando llegó esta persona en bicicleta atrás ni cuando paró la bicicleta, no sé cómo se llama, lo conozco de toda la vida, pero ... Sergio creo que se llama, él venía por el poniente, nosotros estábamos en una entrada de vehículos que para adentro meten unos camiones, ahí estábamos nosotros conversando, entre el sitio de él y la vereda, ahí estábamos.*

- Ud. dice que llega don Sergio en bicicleta, ¿qué pasa con él?: *Nosotros no escuchamos cuando se bajó por que nosotros seguimos conversando de espaldas, y sentí que el Tito reaccionó, yo estaba al lado izquierdo de él, mirando hacia la montaña, estábamos separados creo que un metro, estábamos cerquita, los dos mirando hacia la montaña, no nos percatamos cuando él llegó, y entonces vi cuando él se dio para atrás, se dio el golpe y el empujón. Antes el Tito se giró y como que reacciona, se sacó hasta la mochila, la mochila quedó ahí, y de ahí el empujón, el caballero lo empujó, le tiro un manotazo y después le tiró el empujón y ahí lo pescó la camioneta.*

- ¿Hacia donde fue el empujón?: *Hacia la calzada, y estábamos tan cerca que ahí lo tomó la camioneta.*

- ¿Qué pasó después que lo tiró hacia la calzada?: *Yo quedé choqueado, y vi el cuerpo volar por el aire y cayó a unos 20 metros, el Tito quedó tirado ahí, yo lo vi mal, sangrando y con las piernas rotas, y el hijo estaba al frente en una garita, a unos 50 metros para allá, para el lado del sol.*

- Después que ocurre el empujón, ¿qué pasa?: *Después llegó el hijo a increpar a este caballero y él intentó irse - don Sergio-, como escapar del lugar, y el cabro le dijo que le había hecho al papá, y como que querían pelear.*

- La persona que empujó a don Tito, ¿Ud. lo conocía de antes?: *Lo conocía de toda la vida porque el pueblo es chico, de hecho él es papá de unos amigos, nos conocemos todos en el pueblo, por apodos o cosas así, él vive como a dos cuadras más abajo de donde fue el accidente, justo en una esquina.*

- ¿Él está en esta sala?: *El caballero vestido de chaqueta azul.*

- ¿Después de esto qué hace Ud.?: *Yo quedé en shock, tiritando, y justo pasaron mis colegas que iban a Pemuco y me subí, me dijeron "no te metai en cuestiones", y me fui, y después llegaron los Carabineros a tomarme declaración allá por que yo estaba conversando con este cabro.*

- ¿Ud. sabe a qué distancia venía el vehículo que atropella al finao al momento en que es empujado?: *El vehículo estaba casi al pasar por el mismo lugar, yo creo que unos 2 metros, porque se vio el forcejeo y nunca pensó que iba a tirar el cuerpo para allá.*

#### Interrogación de la parte querellante:

- ¿Cómo se llama la calle donde estaban conversando?: *Esa parte se llama avenida Las Violetas, de norte a sur, es la carretera, la ruta 59, y Los Mañíos, que viene de la montaña, viene de arriba, del oriente.*

- ¿A qué hora fue esto?: *Yo siempre me ganaba como de 7 a 8 a esperar la locomoción a Pemuco, me pasaban a buscar.*

#### Contrainterrogatorio de la defensa:

- Ud. dijo que primero don Tito habría recibido un golpe en la cabeza...: *Sí, como un manotazo, cosas como cuando van a pelear.*

- ¿Hubo un forcejeo?: *Sí, después de eso vino el forcejeo y el empujón. Lo primero fue que no habíamos visto al caballero, el Tito se sorprendió, y ahí hubo como un manoteo, se sacó la mochila y después vino el empujón. Yo creo que fue un forcejeo, y la víctima se alcanzó a sacar la mochila antes que lo empujaran.*

- ¿Se sacó la mochila antes o después del forcejeo?: *Yo pienso que irían a pelear, y ahí él se sacó la mochila, antes del forcejeo.*

#### Preguntas aclaratorias del tribunal:

- Ud. dice que hubo un forcejeo, un manoteo, ¿se refiere al golpe que le dieron en la cabeza?: *Sí, eso.*

- ¿Y después de eso la víctima se sacó la mochila?: *Claro, ahí se sacó la mochila y de ahí vino el empujón.*

- ¿O sea que el orden fue primero el manoteo, la víctima se saca la mochila y luego el empujón?: *Sí.*

- Todo esto que Ud. observó del manoteo en la cabeza, que don Tito se saca la mochila y luego el empujón, ¿fue en el mismo lugar?, ¿no se movieron hacia el camino?: *No, fue todo en el mismo lugar, fue muy rápido.*

- ¿Ud. dónde estaba precisamente?: *Yo estaba al lado, viniendo del norte, al lado izquierdo de don Tito, mirando hacia el sol, hacia la cordillera.*

#### Preguntas del artículo 329 del Código Procesal Penal por parte de la defensa:

- Ud. habló de un manoteo y dijo que ese era el primer manotazo que recibió la víctima...: *Sí.*

- ¿Después de que se dio vuelta la víctima hubo un forcejeo?: *Después de eso, fue el manoteo, la mochila y el empujón.*

- ¿Entonces hubo un forcejeo?: *Sí, de primera forcejearon, a la llegada, hubo un golpe, eso lo veo como un forcejeo, cuando se dio vuelta el Tito, vio al caballero, y ahí se tiraron un manotazo, se sacó la mochila y el empujón.*

- ¿Se tiraron unos manotazos?: *Sí, y de ahí se sacó la mochila y después vino el empujón.*

#### Preguntas aclaratorias del tribunal:

- ¿Qué entiende Ud. por forcejeo?: *Como que van a pelear, no que se hubieran tirado de las manos, forcejeo como reacción no más, intento de pelear, eso vi yo, y después este cabro se sacó la mochila, como intento de pelear creo yo, no sé, y ahí vino el empujón. A eso le digo yo forcejeo, intento como de agredirse no más.*

- Cuando Ud. dice intento de pelear, ¿qué es lo que vio que Ud. concluye que fue un intento de pelear?: *Porque cuando llegó, nosotros no sentimos al caballero, entonces el Tito se sorprendió al darse cuenta de que estaba ahí, y ahí yo vi y sentí el manotazo y después se sacó la mochila y después el empujón.*

- Pero Ud. dijo se tiraron unos manotazos...: *Por lo mismo, los dos se tiraron unos manotazos, y ahí el Tito se sacó la mochila y el hombre lo sorprendió con el empujón, eso fue lo que pasó.*

#### Preguntas del artículo 329 del Código Procesal Penal por parte del Ministerio Público:

- Ud. dice que los dos se tiraron unos manotazos, ¿se refiere al primer intento hecho de cuando se da vuelta por haberle lanzado el primer golpe el imputado a la víctima?: *Sí, eso le decía yo, nosotros no escuchamos cuando llegó el caballero y el Tito se dio vuelta y ahí ya el caballero venía encima de él, y ahí este cabro reaccionó y ahí se produjo ese como intento de pelear, se sacó la mochila y lo empujó*

- ¿Qué quiere decir con intento de pelear?: *Primero fue intento de agredirse, el Tito se dio vuelta pensando que le iba a pegar, por eso reaccionó así, la reacción que tuvieron de agredirse los dos, eso fue lo primero que hicieron, después el Tito se sacó la mochila y el caballero lo empujó. Eso es lo que vi yo.*

4.- COSME DANIEL QUIJADA SANDOVAL, 19.947.375-1, 22 años, estudiante, domicilio Pueblo Seco, Los Gladiolos 493, comuna de San Ignacio, jura

#### Interrogación del Ministerio Público:

- Relate al tribunal por qué está citado a este juicio: *Porque fui testigo de lo que pasó. Ese día yo estaba en un paradero para venirme a Chillán, al instituto, a las 7 y media de la mañana, era día lunes, y yo con don Tito, la persona que falleció, éramos bien cercanos y recuerdo haberlo saludado y haberle preguntado del día domingo, porque jugamos al fútbol, conversamos y luego él cruza la calle para esperar la locomoción para ir a trabajar, yo regreso al paradero y justo se acerca el hijo de don Tito, somos amigos, nos ponemos a conversar, también de fútbol, y nos percatamos que un caballero viene acercándose en bicicleta a don Tito, venía de una cuadra cerca de la carretera, y Francisco, el hijo de don Tito, sabía que tenían algún roce ellos, y me dice "ahí viene el caballero, tiene un problema con él", y se pone alerta, se pone de pie y mira, y justo veían muchos vehículos así que no podía cruzar altiro, y se percata que el caballero se baja de la bicicleta, como que intenta agredirlo y luego lo empuja a la carretera. Ahí recuerdo que esperamos unos segundos que pasaran los vehículos, y Francisco cruzó a ver a su papá, justo en ese momento venía el bus y yo -no sé si fue buena idea o no, pero tenía cosas unos asuntos en el instituto-, decido subirme al bus y ahí me di cuenta de que Francisco fue a ver a su papá y el caballero seguía alterado, como intentando agredirlo a él también, me refiero al que empujó a don Tito, no sé su nombre.*

- ¿Cómo se llama el sector donde ocurrió esto?: *Fue en Pueblo Seco, en la carretera ruta 59.*

- Ud. dice que estaba en un paradero, ¿dónde estaba ese paradero en relación con la carretera?: *Yo estaba tomando locomoción para ir a Chillán, don Tito estaba al frente del paradero, unos 20 mts al norte.*

- ¿Ud. estaba al lado de la cordillera o del mar?: *De la cordillera, y don Tito estaba al lado del mar, al otro lado de la carretera esperando bus para ir al sur y yo al norte.*

- ¿Qué vio Ud. en relación a los hechos?: *Lo que yo vi fue -como el Francisco me dijo que venía alguien que tenía roces con Tito-, me fijé en el caballero que venía en bicicleta -que venía por el lado del mar pero por una cuadra que da hacia el fondo de Pueblo Seco-, y don Tito no se percata de eso, solo nosotros nos dimos cuenta, por que teníamos la vista de él, y él se baja rápido de la bicicleta, la dejó a un lado y como que intenta agredir a don Tito, y don Tito puso sus manos como intentando protegerse, y él realiza el empujón.*

- Entonces la primera interacción que hay entre ellos, ¿qué fue?: *Un golpe, don Tito intenta protegerse la cara, y después vi como que él intenta agacharse un poco, como ponerse en posición fetal, para protegerse, y ahí él realiza el empujón, lo tomó del cuerpo entero y lo empujó.*

- ¿Ud. vio si don Tito estaba con alguien más?: *Estaba con otro caballero conversando, lo conozco de vista y le dicen Mote, pero no sé su nombre.*

- Ud. después se fue ¿verdad?: *Vi a mi amigo Francisco, su hijo, cruzar la calle, y como que el caballero intentó agredirlo también, me refiero a la persona que está en la sala, que usa lentes y está vestido de negro, con una camisa, sentado. El tribunal reconoce al acusado.*

- ¿Qué pasó?: *La verdad, intentó agredirlo, y una señora que se bajó de la camioneta fue a ver a don Tito en su gravedad e intentó separarlos, por que como intentó agredir a su hijo también, ella trató de calmar las cosas, y vi a esa mujer como angustiada, preocupada, intentando calmar las cosas, fue un momento trágico, entonces ella estaba... no sé cómo decirlo...*

- A la persona que Ud. reconoció y que empujó a don Tito, ¿Ud. lo conocía de antes?: *No, vivimos en el mismo pueblo, vive cerca de la casa de Francisco y de don Tito, a dos cuadras, es un pueblo chico.*

#### Contrainterrogación de la defensa:

- Ud. dijo que al primer golpe Tito se intentó cubrir la cara, ¿cierto?: *O sea, proteger su integridad.*

- ¿Tito estaba de frente a don Sergio?: *Sí, él estaba conversando con la otra persona, él no lo sintió llegar, y al fijarse que viene un golpe, se da vuelta, recibe el golpe y luego el empujón.*

- La víctima, antes de recibir el golpe, ¿hacia dónde miraba?, ¿hacia la cordillera o hacia el mar?: *Estaba conversando con la persona que estaba, estaba mirando hacia el sur, yo lo vi de espaldas.*

- Después de recibir el golpe ¿hubo algún forcejeo?: *No.*

- Ud. dijo que se puso en posición fetal; protegerse la cara el cuerpo, solo se intentó cubrir con sus brazos.

- Ud. estaba al norte de estas personas por el frente de la calle...: *Claro.*

#### Preguntas aclaratorias del tribunal:

- Ud. dijo que el acusado intentó agredir a la víctima, que ésta puso sus manos para protegerse, ¿después recibe un golpe o el empujón?: *El empujón, de mi perspectiva se vio como súper brusco, lo tomó de su ropa y lo lanzó.*

- ¿A eso se refiere cuando habla del golpe?: *Son dos cosas diferentes. Vi a él acercándose en bicicleta a don Tito, llega al lugar, él no estaba pendiente, él le lanza un golpe, no lo recibe directamente al rostro, fue como un manotazo, lo recibe en los brazos o el pecho, don Tito se protege, pone sus manos, y después lo empuja, y luego justo venían pasando muchos vehículos a esa hora de la mañana, y lamentablemente pasó un vehículo y ocurrió.*

El fiscal sr. Canahuate libera a todos los testigos restantes ofrecidos en el auto de apertura, y ni la abogada querellante ni la defensora los retienen.

5.- JUAN ALBERTO MEDINA MONSALVE, 10.421.243-3, 57 años, trabajador independiente, domicilio Simón Bolívar s/n, Pueblo Seco, jura

#### Interrogación del Ministerio Público:

- Relate al tribunal por qué está citado a declarar el día de hoy: *Yo lo que vi fue cuando este caballero lo agarró y lo empujó. Yo venía del sur para el norte a trabajar, fue en la carretera, no me acuerdo el nombre, yo venía para el norte, lo primero que vi fue como a 50 mts y cuando pasó el caso estaba como a 40 mts, de sur a norte.*

- ¿Qué vio?: *Vi que se dieron unos agarrones y el hombre retrocedió un poco y pasó la línea blanca y me apuré en mi bicicleta.*

- ¿A quién empujaron?: *No sé, no me fijé cómo fue, yo conozco poco al hombre, al hechor, lo conozco como Rosales. Lo único que vi yo que lo agarró y lo empujó a la carretera.*

- ¿A quién empujó?: *A mi cuñado, se llamaba Pancho. Cuando lo empujaron a la carretera lo agarró la camioneta.*

#### Interrogación de la parte querellante:

- Después que lo empujó la camioneta, ¿qué vio Ud.?: *Me quedé en shock, como que se me nubló la vista y no vi nada más, no sé que me dio.*

#### Contrainterrogación de la defensa:

- Ud. dijo que se dieron agarrones y el hombre se paró cerca de la línea blanca, ¿a qué se refiere que se dieron agarrones?: *Eso no lo vi bien, lo único que vi fue cuando lo empujó.*

- ¿Vio si ellos se golpearon mutuamente?: *No, eso no lo vi.*

- ¿Quién se paró cerca de la línea blanca?: *Mi cuñado estaba parado en la línea blanca cuando lo agarró el hombre, estaba al lado de la carretera, la línea de afuera, para cruzar la carretera.*

- ¿Ud. vio si su cuñado estaba mirando hacia la cordillera o hacia el mar?: *Estaba mirando al mar.*

- ¿Entonces la otra persona lo empujó de frente?: *Sí.*

6.- JOSÉ IVÁN ROSALES CONTRERAS, 8.684.222-K, 62 años, trabajador independiente, domicilio reservado, jura

#### Interrogación del Ministerio Público:

- Cuente al tribunal por qué está citado a declarar el día de hoy: *Por un atropello que hubo en Pueblo Seco, nosotros íbamos con mi esposa a El Carmen, y cuando íbamos por Pueblo Seco, vimos a la orilla que un hombre lanzó un combo a otro, y lo tiró y lo lanzó a la camioneta que yo conducía. Eso lo vi a no más de unos 7 metros. Yo iba en dirección al sur, y esto fue a la altura de Pueblo Seco.*

- Ud. iba en una camioneta conduciendo: *Sí.*

- ¿Acompañado por quién?: *Por mi esposa.*

- ¿Qué pasa después que lanzan a esta persona a la vía pública?: *Nosotros nos paramos, frenamos a prestar ayuda a la persona y tratar de llamar a Carabineros, pero la señal era media mala y no pude llamar, y alguien llama a la ambulancia.*

- Ud. dice que vio a unas personas, ¿donde estaban?: *Al lado derecho, al lado poniente.*

- ¿Cuántas personas eran?: *Como tres, no estoy seguro.*

- ¿Qué alcanzó a ver Ud. del hecho mismo?: *Que un hombre le lanza un combo al otro y de ahí lo toma y lo tira a la camioneta; traté de sacármelo, pero fue tan cerquita que estaba que no pude.*

- Entre la trompa de la camioneta y el impacto, ¿qué distancia había?: *Nunca más de 70 cms.*

- ¿A qué velocidad iba Ud. aproximadamente?: *No más de 35.*

#### Interrogación de la parte querellante:

- Ud. dijo que iba con su señora, ¿cómo se llama?: *Sara del Carmen.*
- ¿Vio qué pasó después de que trató de esquivarlo y no pudo?: *Llamaron a la ambulancia, llegó una ambulancia y se lo llevaron al hospital, yo me quedé ahí a esperar a Carabineros con mi señora, quedaron más personas, pero yo no los conocía.*
- Después cuando llegó Carabineros ¿qué hicieron?: *Nos tomaron las declaraciones y nos llevaron a El Carmen a la alcoholemia.*
- ¿A qué hora fue esto?: *Tipo 7:30 o 7:40 de la mañana.*
- ¿Iba solo cuando le hicieron la alcoholemia?: *Sí, yo solo.*
- ¿Sabe qué pasó con la persona que empujó al otro?: *Seguro que le hicieron la alcoholemia también.*
- ¿Ud. declaró?: *Sí, ante Carabineros.*

#### Contrainterrogación de la defensa:

- Ud. dijo que declaró a Carabineros ¿cierto?: *Sí.*
- ¿Les dijo a qué distancia vio a las persona cuando Ud. conducía?: *Seguro que sí.*
- ¿Qué distancia le dijo a Carabineros?: *No me recuerdo.* Para refrescar memoria se le exhibe su declaración ante Carabineros de SIAT, reconoce su nombre y su firma, sin fecha. Luego de realizado el ejercicio, recuerda que hizo unos cálculos que más o menos aproxima porque “no anda con una huincha uno”, y según la declaración, a Carabineros les dijo que la distancia era de 10 a 15 mts.
- ¿Ud. observó una interacción entre esas dos personas?: *Sí, pero nunca pensamos que podría ser algo tan grave, pensé que podía ser una travesura incluso.*
- ¿Qué tan cerca estaban de la carretera estas personas?: *Cuando lo lanzó, a unos 70 cms, puede haber sido un metro.*
- ¿Vio que estas personas peleaban?: *No, vimos que le tiro un combo y de ahí lo tomó y lo tiró, pah!*
- ¿Ud. no les dijo a Carabineros que estas personas querían pelear o estaban en posición de pelea?: *No recuerdo.* Para refrescar memoria se le exhibe el mismo documento anterior, reconoce su nombre y su firma. No lo puede leer y lo lee la abogado “mi apreciación, querían pelear ya que tenían los brazos en posición de boxeo o golpear”, pero el testigo no lo recuerda.
- ¿Recuerda qué velocidad le dijo a Carabineros que iba Ud.?: *No lo recuerdo.* Para refrescar memoria se hace nuevamente el ejercicio, pero el testigo no recuerda que le haya dicho que iba a 50 o 60 kms/hora, que es la velocidad que aparece en la declaración.

#### Preguntas aclaratorias del tribunal:

- Ud. dijo al fiscal y le repitió a la defensora, que un hombre le tira un combo al otro y después lo tira a la camioneta, ¿cómo lo tomó?: *Lo tomó del pecho y lo tira a la camioneta.*
- ¿En qué parte de la camioneta cayó?: *Sobre la camioneta, como arriba del foco delantero derecho.*

Los intervinientes no hacen uso de la facultad que confiere el artículo 329 del Código Procesal Penal.

7.- SARA DEL CARMEN CORTÉS SÁEZ, 10.838.947-8, 56 años, dueña de casa, domicilio reservado, promete

#### Interrogación del Ministerio Público:

- Relate al tribunal por qué Ud. está citada a este juicio: *Porque yo era la acompañante de mi esposo cuando tuvimos el accidente camino a El Carmen. Nosotros íbamos con dirección a El Carmen a ver a una cuñada, y mi esposos dijo “vamos a salir temprano para que no haya tanto vehículo”, salimos como a las 7 de la mañana, con destino a El Carmen. Como mi esposo no es bueno par conducir rápido, por eso le gusta salir temprano para que haya tanto vehículo, por que si no le empiezan a tocar la bocina, nos fuimos temprano. Al llegar a Pueblo Seco me di cuenta que habían unas personas que estaban como luchando, una cosa así, de lejos vi las manos que se alzaban, me imaginé que estaban haciendo gimnasia o algo así, y al llegar más allá me doy cuenta que el caballero que está ahí (indica al acusado) toma a una persona y la dispara hacia la camioneta de nosotros, no es que lo haya empujado o que al caballero se le haya ido el cuerpo, no, porque él lo tomó, lo levantó y lo tiró a la camioneta, eso es lo que recuerdo, y eso no se olvida tan fácilmente.*
- ¿De donde venían ustedes?: *De Chillán Viejo, vamos en dirección norte sur.*
- ¿En qué lado de la carretera ve a esas personas?, ¿dónde estaban ubicadas?: *A la mano derecha.*
- ¿A qué distancia aproximada ve Ud. a estas en esta segunda oportunidad, cuando las ve más cerca?: *No sé, soy mala para calcular, pero yo digo unos 10 o 12 metros, algo así, que fue cuando vi a la persona que la estaba disparando.*
- ¿A quién se refiere cuando dice la persona que está aquí?: *Al caballero que está aquí, aunque no se le puede decir caballero en realidad... está hacia el lado norte mío, con lentes, vestido con camisa cuadrillé y chaqueta azul, está sentado.* El tribunal tiene por reconocido al acusado.

- Ud. ve que esta persona como que lo levanta y lo tira, ¿hacia dónde lo tira?: *Hacia la camioneta, que éramos nosotros.*

- Y cuando lo tira hacia la camioneta, ¿alcanza a hacer algo su esposo?: *No, porque yo casi llegue adelante y volví hacia atrás, frené muy bruscamente.*

- ¿Qué pasó después de eso?: *Nos bajamos de la camioneta y mi esposo me abrazó llorando y dijo “parece que el caballero murió”, y lloraba, y él es súper duro para llorar, pero lloraba y me abrazaba, estábamos los dos en shock, hay cosas que yo no recuerdo ni vi en ese momento. Después yo le decía a mi esposo ¡los Carabineros! ¡la ambulancia!, y él es bien precavido para salir, entonces el día anterior le puso plata al celular y se puso a llamar y no podía, entonces él pensó que no tenía plata en el teléfono y fue corriendo a un negocio que hay más allá a colocarle plata al teléfono, pero lo que no había era cobertura en ese sector, entonces yo le gritaba a la gente que se empezó a juntar que llamaran a la ambulancia y Carabineros, y nunca supe al final si fue mi esposo los vecinos que llamaron a la ambulancia que llegó, y ahí el hijo del caballero que falleció estaba ahí y él se cae delante de su padre a pedirle que no se fuera, igual que yo, yo le pedía “caballero por favor no se muera, no se muera”, por que el Panchito me dijo “está vivo todavía”. Y el hombre ese que está ahí al frente, en vez de decir, no sé, disculpa, me descontrolé, lo tomó al hijo del polerón o polera, no sé qué andaba trayendo, y lo levantó para darle el combo, y yo me puse entremedio por que mi esposo no estaba, andaba cargando el teléfono, y le dije “caballero qué le pasó”, por que yo me imaginé que él había tenido un accidente, un shock nervioso, no sé, algo, como para hacer eso, porque yo le dije “caballero, cómo se le ocurre hacer eso”, pegarle al hijo si tiene a su padre muriéndose y usted le quiere pegar, y yo trataba de separarlos por que él lo único que quería era pegarle al hijo del fallecido.*

#### Contrainterrogatorio de la defensa:

- Ud. cuando ve a unas persona luchando, que alzaban las manos, ¿cuántas personas eran?: *Yo recuerdo que vi dos personas, pero tampoco puedo asegurar que estaban juntas, sino que de lejos se veían no como luchando entre los dos sino que con las manos hacia arriba, haciendo como gestos con las manos o algo así, pero no que yo los vi peleando ni pegándose ni nada, no.*

- ¿A qué distancia vio a estas personas la primera vez?: *Soy mala para calcular, pero serían unos 10 o 12 metros.*

- Pero la primera vez que los vio, cuando recién se percató de ellas ¿qué distancia cree Ud. que había entre Ud. y esas personas?: *Por eso le digo, unos 12 metros o algo así.*

- ¿Recuerda haber declarado ante Carabineros de Chile?: *Sí, en el hospital de El Carmen.*

- ¿Y a Ud. a Carabineros les dijo que esas personas estaban forcejeando?: *Forcejeando no, porque nunca los vi forcejeando, solamente los vi de lejos y como que ... no sé..., incluso me imaginé que podían estar luchando, haciendo ejercicio, una cosa así, porque no le presté mayor atención. No recuerdo si les dije eso. Para refrescar memoria se le exhibe su declaración ante Carabineros, la testigo reconoce su nombre y su firma, fecha 11 de noviembre de 2019, y la defensora lee “al costado de la ruta habían unas personas forcejeando y discutiendo aparentemente”. La testigo no recuerda haber dicho eso.*

- Ud. vio a estas personas al lado de la ruta, ¿a qué distancia del camino estaban?: *Fue como que estaban a la orilla del camino, como en el pedacito que queda entre el cemento y la tierra, entonces yo los vi como de repente llegaron ahí, como que venían de adentro hacia afuera de la carretera, era muy rápido ese movimiento de llegar tan a la orilla e impulsar a la persona.*

- ¿A qué se refiere?: *Lo que más recuerdo fue cuando vi al hombre que tomó al caballero que falleció, yo pienso que el caballero que falleció intentó esquivar a la persona que lo tomara y ahí lo disparó. Es algo muy rápido, entonces son cosas que uno no recuerda, por el mismo nerviosismo del momento.*

- La víctima, al intentar esquivar los golpes, ¿se movió del lugar donde estaba parada, hacia la carretera?: *Yo diría que..., claro, esquivándolo sí, pero de ahí fue como muy rápido cuando el hombre lo tomó bien, porque recuerdo el movimiento de tirarlo como a agarrar.*

- ¿Recuerda a qué velocidad iba su marido?: *A 40 o 30 algo así, porque mi esposo es super lento para manejar, siempre le han hecho bulliyng por eso, incluso mis nietos le dicen “cuando será el día que pases un vehículo”, él dice si andan rápido, pasen no más.*

8.- NICOLAS ALFREDO ORTEGA MALDONADO, 18.212.532-6, 29 años, detective, inspector PDI, domicilio laboral Vegas de Saldías 350, Chillán, promete

#### Interrogación del Ministerio Público:

- Relate al tribunal las diligencias que le tocó practicar en estos hechos: *Perteneciente a la Brigada de Homicidio, el 11 de noviembre de 2019 nos fue solicitada una concurrencia en el sector de Pueblo Seco de la comuna de San Ignacio, por la fiscal Tamara Cuello Peña, quien nos da a conocer que ese día, en horas de la mañana, personal de Carabineros de la tenencia de Quiriquina tenía un procedimiento por un accidente de tránsito con resultado de muerte, el cual posteriormente, conforme al trabajo de SLAT Ñuble y las declaraciones obtenidas, se podría concluir que sería un homicidio, y por eso se solicitó nuestra concurrencia.*

Ese día, en horas de la tarde noche, concurrimos a la tenencia donde tomamos conocimiento de los primeros antecedentes según los cuales la víctima era Francisco Carrasco Sandoval, y el imputado Sergio Rosales Quilodrán, además, indicando que el sitio del suceso correspondía a la ruta N-59, km. 31, comuna de San Ignacio, el que se conoce como Camino a Yungay. Ya en la tenencia, consignamos la declaración del teniente Renato Sánchez Rubio, quien señaló que pertenecía a la SLAT Nuble, y ese mismo día le fue solicitada la concurrencia a él por este mismo procedimiento que había tomado Carabineros de la tenencia de Quiriquina, el que en un primer momento era por un accidente de tránsito con dos detenidos, sin mayores detalles. Una vez en la tenencia, según lo que señala él, consignó la declaración del conductor de la camioneta, con tal de saber la dinámica de los hechos en relación a su tránsito en la vía y como habrían ocurrido. Posteriormente él señala que concurre al sitio del suceso, el que se encontraba aislado, con indicios de un accidente de tránsito, y señala que al recabar los antecedentes de los testigos, en general éstos señalan que un individuo empujó a otro hacia la calzada, producto de lo cual una camioneta que iba pasando lo atropelló. Así también indicó que realizó fijaciones fotográficas del sitio del suceso y los puntos señalados por el conductor y acompañante que iban en esta camioneta, sobre la ubicación de los peatones. También indicó que se hizo un peritaje técnico mecánico a la estructura de la camioneta y se descartó alguna falla que hubiera incidido en la participación de ésta en el hecho. En relación a eso, por lo que recuerdo, él señaló en sus conclusiones que a la recopilación de los antecedentes en el lugar, se descartaba el accidente de tránsito, dado que existía la participación de una tercera persona en provocar el hecho.

Luego se consignó la declaración del hijo de la víctima, Francisco Carrasco Medina, creo, quien hace saber que él vivía y trabajaba con su padre en el sector de Pueblo Seco, y en la mañana debían concurrir al camino a Yungay a las 7:30 horas aproximadamente, dado que en ese lugar los iba a recoger un furgón en dirección a su lugar de trabajo. Él hace saber que ese día, a las 7:15 aproximadamente, su padre sale antes para comprar algo al supermercado, y este testigo, el hijo, dice que él sale 5 minutos después, tomándole una distancia de una cuadra. Que el testigo, el hijo, llega al camino y se encontró con un amigo y se pusieron a conversar, de nombre Daniel Quijada, viendo que su padre igual estaba en el lugar con otra persona de nombre Gabriel Ortíz, quienes estaban conversando en la berma de la carretera, momento en que llegó el imputado en una bicicleta y la apoyó en una reja. El imputado llegó cerca de su padre, se acercó a él y le dio un golpe en la cabeza, el cual el padre lo esquivó, y seguidamente el imputado comenzó a forcejear tomando con sus dos manos a la víctima, en su pecho o en sus brazos, empujándolo hacia la calzada viendo que venía una camioneta y otros autos, camioneta que venía de norte a sur e impactó a su papá como a la altura de la cadera, cayendo unos metros más adelante. Agrega que luego del accidente y que su padre cayera al suelo, él se dirige al imputado para encararlo por que había matado a su papá, y éste lo intentó agredir con una cortaplumas curva, recuerdo que señaló en su declaración, momento en el cual la acompañante de la camioneta los separa a ambos. También hace saber que ya el imputado anteriormente había amenazado a la víctima para agredirlo. Parece que en una parte de la declaración él señaló que ya sabía que la carretera donde pasó este hecho era bien transitada.

Ese mismo día, en horas de la noche, se consignó la declaración de la acompañante del conductor del vehículo que atropelló a la víctima, la señora Sara Cortés Sáez, pareja de José Rosales, dueño de la camioneta que chocó a la víctima. Ella señala que es de Chillán Viejo y el día de los hechos se dirigía a la comuna de El Carmen, saliendo como a las 7 de la mañana. Hace presente que su esposo es lento para manejar y que incluso lo molestaban porque todos los vehículos lo sobrepasaban, y desconociendo la velocidad a que iba en ese momento. Todo normal por la ruta cuando vieron que aumentaba el tráfico, y ya en el sector de Pueblo Seco, ve que en la berma o vereda (no recuerdo la palabra que usó ella en ese momento) de la derecha, desde su perspectiva ve a un hombre que estaba moviendo las manos, que pensó que estaba dando aletazos, se veía solo y creía que estaba jugando, y al lado de él había dos personas más, los cuales vio que estaban forcejeando en la berma, y mientras ella se acercaba ve que un individuo toma al otro con sus dos manos y lo empuja a la calzada, no pudiendo evitar su esposo atropellar a esta persona. Dice que inmediatamente se detienen porque sintieron el golpe, e intentaron llamar a Carabineros y a la ambulancia, pero en el lugar no había cobertura, viendo que había más personas en el lugar que estaban intentando llamar a los servicios de emergencia corriéndose del lugar buscando señal aparentemente. Que en un momento se acerca a la víctima, ya que estaba en el suelo, viendo que al lado de él se encontraba su hijo llorando, momento en el que llega el imputado y toma al hijo con el fin de agredirlo, pero ella interviene y los separa. En cierta forma, creo que en su declaración dice que como que lo reprende al imputado, diciéndole que por qué había hecho eso y qué le pasaba. Después de esto, señala que gente del sector retuvo al imputado en el lugar.

Después tenemos la declaración del conductor de la camioneta, quien es José Rosales Quilodrán, si mal no recuerdo, quien señala que es propietario de una camioneta marca Nissan modelo D-21 color verde, y como a las 7:40 horas aproximadamente, mientras iban por el sector de Pueblo Seco, ve que en la vereda o berma hay un grupo de tres personas a una distancia de 15 mts. hacia delante de ellos en dirección a El Carmen, y dos sujetos estaban forcejeando y uno de ellos empuja al otro hacia la calzada, no pudiendo evitar atropellar a esta persona, a la víctima, deteniéndose inmediatamente con el fin de prestar ayuda. Por lo que recuerda, una de las personas que estaba ahí en ese momento, de este grupo de tres personas, sería uno el hijo.

Dentro de las conclusiones a que llegamos en relación a la declaración que obtuvimos es que el 11 de noviembre de 2019 alrededor de las 7:30 horas, en el km. 31 de la ruta N-59 en el sector Pueblo Seco de la comuna

de San Ignacio, la víctima, Francisco Carrasco Sandoval, mientras se encontraba en la berma de la ruta, fue agredido sin motivo alguno por el imputado Sergio Rosales Quilodrán, quien lo empujó hacia la calzada, no pudiendo evitar ser atropellado por un vehículo que venía prontamente, víctima que falleció posteriormente ese mismo día.

Como hace saber el teniente de Carabineros que concurrió al sitio del suceso y realizó sus fijaciones, en relación a los antecedentes obtenidos en el lugar, no se puede inferir que el hecho fue un accidente de tránsito, ya que todo indica que el imputado habría empujado a la víctima hacia la calzada, viendo una voluntad en el hecho.

- En la declaración que Ud. le toma al teniente de la SIAT, don Renato, ¿él no le atribuye la responsabilidad al conductor?: No, no le atribuye la responsabilidad al conductor por la dinámica que él pudo ver en el sitio del suceso y el relato de los testigos, que en este caso sería el hijo, quien sería un testigo directo del hecho, y además el conductor y la acompañante del conductor del vehículo que atropelló a la víctima, que ya serían unos terceros en cierta forma.

#### Interrogatorio de la parte querellante:

- Luego del hecho, ¿qué ocurre con el imputado según las declaraciones que Ud. tomó?: El imputado, posterior al hecho y en general, se destaca que tiene una forma agresiva dado que intentó atacar al hijo de la víctima, quien se encontraba al lado de su padre, e igualmente intentó escapar del lugar, pero fue retenido por terceros que estaban en el mismo sitio del suceso a la espera que llegara Carabineros, lugar en el cual fue detenido.

## II. PRUEBA PERICIAL:

1.- PERITO BASTIÁN ANDRÉS POBLETE GAJARDO, 18.175.836-8, 29 años, médico legista, domicilio laboral Constitución 1002, Chillán, promete.

“Me correspondió exponer sobre el informe de autopsia N° 355/2019 que registra fecha de autopsia el 12 de noviembre de 2019. En mesa de autopsia cadáver de sexo masculino, derivado por el Hospital de El Carmen, ingresa desnudo, al examen externo se destaca contextura endomorfa, rigidez generalizada, livideces fijas, en dorso, escurre sangre por nariz y boca, presenta como lesiones erosiones en codo izquierdo, muñeca izquierda, maléolo interior derecho y pie derecho. Presenta escoriaciones en región frontal derecha, nariz, mejilla derecha, región malar izquierda, cresta iliaca izquierda, rodilla y pierna derecha y muslo izquierdo. Presenta herida contuso cortante en muslo izquierdo, presenta heridas cortantes en línea media axilar izquierda, compatible con acción médica y en muslo izquierdo y presenta equimosis en flanco izquierdo y ambas extremidades inferiores. Al examen interior se destaca en cabeza cuero cabelludo con focos de infiltración sanguínea frontal a derecha e izquierdo, el cráneo presenta fractura de la fosa anterior derecha de la base del cráneo, el encéfalo presenta hemorragia subaracnoidea temporo parietoccipital bilateral y en el cerebelo presenta hemorragia subaracnoidea. En cuello presenta infiltración sanguínea retroesofágica y luxación de primera y segunda vertebra cervical. En tórax, la parrilla costal presenta fracturas de segunda a séptima costilla derecha, de primera y segunda costilla izquierda y de séptima décima costilla izquierda y fractura de esternón, las cavidades pleurales presentan aproximadamente 210 cms cúbicos de sangre a izquierda y presenta desgarró de cúpula diafragmática izquierda, encontrándose estómago y epiplón en cavidad pleural izquierda. La tráquea y esófago no presentan lesiones, los pulmones presentan focos de contusión en lóbulo inferior derecho e izquierdo, no presentan desgarró. El pericardio presenta desgarró en cara anterior, el corazón es de volumen aumentado, no presenta lesiones, el aparato valvular y la aorta no presentan lesiones. En abdomen, la cavidad peritoneal presenta aproximadamente 40 cms cúbicos de sangre, el epiplón y mesenterio presentan focos de infiltración sanguínea, el intestino no presenta lesiones, tampoco el bazo. El páncreas presenta focos de infiltración sanguínea. El estómago y los riñones no presentan lesiones. En retroperitoneo izquierdo se aprecia hematoma retroperitoneal. El esqueleto presenta fractura de tercio distal del fémur izquierdo, a 91 cms de hombro izquierdo y 46 cms del talón izquierdo, presenta luxación de rodilla izquierda y fractura de tercio proximal de pierna derecha a 106 cms de hombro derecho y 31 cms de talón derecho. Se tomaron muestras para estudio toxicológico en drogas de abuso y alcoholemia. En base a lo expuesto se concluye que se trata de un cadáver de sexo masculino de 54 años identificado como Francisco Carrasco, la causa de muerte fue politraumatismo grave, compatible con traumatismo de alta energía compatible con atropello, las lesiones son recientes, vitales, coetáneas y necesariamente mortales, falleció el 11 de noviembre de 2019 en el Hospital de El Carmen, se adjunta fijación fotográfica”.

#### Interrogación del Ministerio Público:

- La persona a la que le hizo la autopsia, ¿recuerda la talla y peso que tenía?: 1,67 mt. y aproximadamente 80 kilos.

#### Contrainterrogatorio de la defensa:

- ¿A que se refiere con que la causa de muerte es compatible con traumatismo contuso de alta energía?: A que presenta lesiones contusas como erosiones, contusiones pulmonares, etc., en gran cantidad y que son lesiones que requieren una mayor cantidad de energía para provocarse, como son, por ejemplo, la luxación cervical, las fracturas costales de ambos lados y la fractura de fémur.

- ¿La alta energía se refiere al impacto que se debe provoca para que se produzca estas lesiones?: A la energía liberada al momento del impacto por parte del objeto que haya provocado el trauma contuso.

2.- PERITO ANDRES RENATO SÁNCHEZ RUBIO, 16.532.922-8, 34 años, teniente de Carabineros, SIAT de Carabineros, investigador accidentes de tránsito, domicilio Ruta Travesía km. 89, comuna de El Olivar, Rancagua, VI Región, jura

*En relación con este hecho, yo investigué e hice del informe técnico 114 A/2019. Fue solicitado el equipo SIAT alrededor de las 10 de la mañana, en primera instancia por un hecho asociado a un accidente de tránsito en la calzada de la ruta N-59, en la comuna de San Ignacio. Llegando al sitio del suceso, alrededor de las 11 de la mañana y ya con mayores antecedentes (nos enteramos que), este hecho se generó alrededor de las 7:30 de la mañana del 11 de noviembre de 2019, en un sitio del suceso que si bien no estaba aislado por Carabineros, por la cantidad de horas, sí estaba abierto, en un tramo de ruta de alto flujo vehicular, de calzada bidireccional, es decir, una calzada que va hacia el sur y otra hacia el norte. Al hablar de sitio del suceso abierto, quiero decir que, si bien hay una calzada por donde circulan vehículos, al costado de sus vías mantiene berma, platabanda y acera. La berma es la parte que está al costado de la vía, la platabanda es que lo que se conoce como el lugar donde hay jardín o tierra, y después viene la acera, que es el lugar donde transitan normalmente los peatones.*

*Con esa descripción del sitio del suceso, ordené a los Carabineros del sector que realizaran un corte de tránsito para analizarlo y buscar antecedentes para esclarecer que pasó en el lugar. Revisando la calzada, el lugar donde me dijeron que ocurrió el accidente en ese instante, que fue la interacción entre camioneta y un peatón, encontré restos de micas y manchas sanguinolentas, las que atribuí a la posición final del peatón, si bien en el sitio del suceso no estaba el vehículo ni tampoco el peatón, indagamos en el lugar y vimos que el vehículo estaba al interior de un inmueble donde lo guardaron para habilitar la ruta.*

*Al revisar la estructura del vehículo, me llamó la atención porque mantiene daños que no son propios de un accidente común, es decir, cuando ocurre un accidente de tránsito con este tipo de vehículos, que es una camioneta Nissan D-21, doble cabina, normalmente de trabajo, más baja, no la típica camioneta 4x4, alta, no, ésta es de traslado de pasajeros y zona de carga, y mantiene sus daños en la zona frontal al costado del copiloto, es decir, lado derecho, pero lo que me llamó la atención es que los daños típicos de un accidente son en el capot, parabrisas y la proyección del peatón, pero aquí solo hay daños en el capot, tiene una limpieza de polvo en el capot en un cierto sector configurado del vehículo, pero no en el parabrisas o en el tapabarros asociado a una limpieza de polvo. Quiero decir con esto que todo vehículo mantiene una capa de polvo en su estructura, y cuando hay una interacción con un peatón, se produce una limpieza de esta estructura. En este caso solo mantenía la concentración de daño, donde interactuó el peatón con el vehículo, y ahí me llamó la atención ya que este daño estaba asociado a alguien bajo, de baja estatura, pero después viendo los antecedentes de esta persona, era de 1,70 mt. aproximadamente, y el daño no corresponde, por que al interactuar el móvil con el peatón, necesariamente debe proyectarse sobre el capot, parabrisas y después caer a la calzada, y aquí solamente hubo una interacción con la parte frontal, o sea, el capot.*

*A raíz de eso, ya teniendo ese antecedente que me estaba generando una duda en la forma de interacción, procedí a recorrer todo el sitio del suceso buscando cámaras y testigos, y aparecieron testigos, entre ellos, Juan Medina, conductor de una bicicleta que lo hacía por la ruta N-59, quien me señala que él, al desplazarse hasta la zona que establecí yo en el lugar como de interacción entre el vehículo y el peatón, ve a una distancia de 3 postes (después en el levantamiento planimétrico que hice se señala específicamente la distancia) un movimiento de agresión de una persona que toma a otra y la empuja hacia la calzada.*

*Con ese antecedente de intencionalidad, de un movimiento de empujar a otro, seguí recorriendo el sitio del suceso, luego de tomar esa declaración y de la fijación de la ubicación de él en el lugar, y encontré a Gabriel Ortíz, la persona que estaba al lado de este peatón, y quien me indicó que estaba esperando la apertura de un supermercado para comprar, y en ese instante la víctima llegó al lugar y empiezan a hablar y aparece Sergio Rosales, quien de la nada lo empieza a agredir y lo empuja hacia la calzada en instantes que pasa la camioneta y lo atropella. Ya teniendo dos declaraciones, ya no estoy asociando el hecho a un accidente de tránsito.*

*Siguiendo con mis indagaciones en el lugar, logró encontrar al hijo de la víctima, que se encontraba con un amigo llamado Cosme Quijada, quienes me señalan que estaban en un paradero, a una distancia no superior a 50 mts., observando hacia favor del tránsito vehicular, o sea, mirando los vehículos, y de ahí miraban donde estaba el padre, la víctima, y observan el instante que llega el imputado, quien se baja de una bicicleta y empieza a agredir y empuja a la víctima, quien cae a la calzada en instantes que pasa una camioneta.*

*Con esos antecedentes, tomo la declaración de José Rosales, conductor de la camioneta, quien señala que conducía su camioneta a unos 50 kms/hora aproximadamente, por la ruta N-59 en dirección sur, y observa a una distancia de 10, 15 metros, un grupo de tres personas en la berma, las cuales estaban con los brazos en aire y otro con los brazos en forma de boxeo, con ganas de pelear, y uno de ellos empuja al otro, quien cae a la calzada en instantes que él pasa en la camioneta. Este conductor no iba solo, iba con su señora Sara Cortés, a quien también tome declaración, por separado, y señala lo mismo dicho por el conductor.*

*Finalmente, previas diligencias, tomo declaración del imputado, quien señala que su intención era ir a comprar al supermercado, y al llegar al lugar observa a la víctima a una distancia de 3 metros, el cual retrocede, pierde el equilibrio y cae a la calzada. Luego de la descripción del sitio del suceso, en este tramo de vía, en la berma, si bien era*

*un parte de tierra, no había elementos que hicieran perder el equilibrio a una persona, no había piedras, basura, o elementos naturales en la calzada que hagan perder el equilibrio.*

*Conforme a todos estos antecedentes, la forma de interacción del peatón con el móvil, más la declaración de los testigos, no me permiten a mí configurarlo como un accidente de tránsito, porque en mi experiencia, en la normalidad de los accidentes de tránsito hay un hecho eventual, una negligencia por el incumplimiento de una norma o el desconocimiento de algo. Aquí se sale de la configuración de un accidente y entra directamente a una intencionalidad, a un dolo por parte del imputado por un hecho que desconozco, de empujarlo en instantes que viene un vehículo, en una ruta que es bastante transitada, la N-59, generándose este incidente, por lo cual no puedo generar una dinámica o una causa basal por un accidente de tránsito, por lo que yo estimé que esto es una acción dolosa hacia una persona.*

#### Interrogación del Ministerio Público:

- ¿Hubo fijación fotográfica o levantamiento planimétrico del sitio del suceso?: *Sí, realicé un levantamiento planimétrico y un set fotográfico en el lugar, hice una descriptiva en relación al desplazamiento del vehículo y también en relación a la ubicación de indicios en la calzada -micas- y de las manchas sanguinolentas y de la ubicación de donde se encontraban la víctima con el imputado en la berma según los testigos, en relación con el tránsito o la llegada del vehículo, además de los daños en la estructura del vehículo.*

Se le exhibe set fotográfico otros medios de prueba, N° 2:

- Foto 1: *Sitio del suceso al lugar de interacción entre el móvil y el peatón, se observa la calzada de la ruta N-59. Esta foto es tomada hacia el sur, se observa al costado derecho de la foto, o sea el costado derecho de la vía, la faja de tierra, berma y platabanda, lugar donde estaba la víctima con Gabriel Ortíz esperando la apertura del supermercado que se encuentra al frente. En la calzada se aprecia, casi al centro de la fotografía, un punto amarillo, que es un indicador numérico que está en el suelo, debiera haber dos, uno que está casi al borde de la línea de calzada, casi al inicio de la tierra, y aproximadamente a dos metros en dirección sur hay otro. Esos indicadores numéricos son la referencia del lugar donde ocurre el accidente, dirección sur es hacia los conos. Esa misma imagen, comenzando con el indicador que está más hacia el centro de la fotografía, no el que está próximo a la señal de escolares, sino el que está al centro de la fotografía, allí aproximadamente se encontraban, al costado derecho, en la parte de tierra, la víctima junto a Gabriel Ortíz y el imputado después.*

- ¿A cuánta distancia estima Ud. que estaba la víctima, al momento de ocurrir la acción, en relación con la calzada?: *Aproximadamente a un metro o metro y medio.*

- Foto 2: *En esta foto y las siguientes, se ilustra el desplazamiento y la visual que mantenía el conductor de la camioneta en relación al entorno, al costado derecho se ven tres personas y allí aproximadamente ahí estaban la víctima, el testigo Gabriel Ortíz y después el imputado cuando llegó al lugar.*

- Foto 3: *Se sigue ilustrando la visual del conductor de la camioneta en su desplazamiento hacia el sur y al costado derecho, donde están esas personas, la referencia de donde estaban ubicados el imputado, la víctima y el testigo.*

- Foto 4: *Misma situación, el desplazamiento hacia el sur y la ubicación al costado derecho de la vía de donde habrían estado los participantes, y aquí es importante señalar que, en la faja del costado derecho, donde hay tierra, no hay elementos contundentes que a mi juicio permitan a una persona perder el equilibrio.*

- Foto 5: *Apreciando más en el lugar donde interactúa el peatón con el automóvil, al costado derecho se ve la faja de tierra, que es plana y si es bien es tierra, hay unas pequeñas piedras, no hay elementos que permitan a una persona caer a la vía.*

- Foto 6: *Continuación del vehículo después de interactuar con el peatón.*

- Foto 7: *Referencia de los indicadores que usé en la vía, el 1 es el más próximo, donde encontré las micas producto de la interacción entre la camioneta y el peatón, y el N° 2 es la posición donde queda el peatón después de haber interactuado con el vehículo, donde está la mancha de sangre.*

- Foto 8: *Lugar aproximado donde estaban parados al costado de la vía el imputado, testigo y víctima.*

- Foto 9: *El indicador 1 marca el lugar donde estaban en la calzada los restos de mica.*

- Foto 10: *Vista más próxima, más acotada de los restos de mica, intermitente delantero derecho de la camioneta, roto, producto de la interacción con el peatón.*

- Foto 11: *Manchas color café rojiza, de aspecto sanguinolento encontradas en la vía, que puedo atribuir a la posición final del peatón producto de la proyección de la camioneta y la interacción con el peatón.*

- Foto 12: *Misma fotografía con el indicador N° 2, de la posición final o relativa que puedo establecer del peatón en la vía.*

- Foto 13: *Ubicación que señala el conductor de donde él ve a la víctima antes del accidente, la víctima en la fotografía es el que está vestido con traje blanco, el conductor es el que está con vestimenta roja y pantalón negro.*

- Foto 14: *Es la posición donde me señala la acompañante del conductor de la camioneta, la señora Sara Cortés, de donde ve a la víctima parada en la vía, y la posición en que la ve en la vía.*

- Foto 15: *Vista de la parte frontal del móvil que impacta al peatón, se ve que la concentración de daño está en el foco delantero derecho, mirando de frente al lado izquierdo, que corresponde al lado derecho, se ve la concentración de daños, de absorción de impacto, en el capot, que es la parte anterior, pero encima del capot no hay una limpieza de polvo, se*

logra que la estructura del capot estaba sucio, con capa de tierra, y hay una limpieza que es producto de la interacción entre el móvil y la anatomía del peatón. La normalidad de un accidente de tránsito con una persona de estatura promedio, es que se proyecte sobre el capot y sobre el parabrisas, es decir, que produzca daños y limpieza de polvo en el capot, puede provocar daños en el parabrisas, trizadura o rotura, o la limpieza de polvo que es necesaria que esté en el parabrisas, pero aquí no lo hay. Se puede apreciar en el parabrisas la limpieza normal que produce el limpia parabrisas, pero no hay una limpieza reciente de la interacción de un cuerpo, lo que me produjo la duda de cómo interactúan, ya que de las declaraciones la forma de interacción es un proceso de caída.

- Sobre esa misma fotografía 15, ¿dónde estarían ubicados el hijo de la víctima y Cosme al momento del atropello?: *Al costado derecho de la fotografía, al fondo, se ve una garita, que es un paradero, ahí estaban Cosme con el hijo de la víctima, mirando hacia el sur hacia el sentido donde se desplaza la camioneta, la garita está atrás de un vehículo policial y hay un poste, abajo del poste está una garita, ahí estaban ellos.*

- Foto 16: *Se ilustra la absorción del impacto, que fue en el capot, y muy poca limpieza en el tercio derecho del parabrisas, que fue producto de una caída, o sea, hubo poca interacción con la parte inferior del cuerpo de la víctima, ya que todo fue asociado a la parte del torso, superior.*

- Foto 17: *Limpieza de polvo, brillo que hay en la estructura a raíz de la interacción del cuerpo con el metal, se puede apreciar una limpieza en las partes donde estaba abollado y hay suciedad en el resto de la estructura del vehículo, donde no interactúa el peatón con aquella.*

- En relación a esta misma fotografía, Ud. dijo que le había llamado la atención los daños del vehículo, ¿donde hubiese habido daños si fuese un accidente de tránsito?: *La proyección normal que se genera entre un vehículo y un peatón, es que el capot se abolle, todo eso necesariamente se desplaza hacia atrás y a la vez tiene que proyectarse sobre el parabrisas, si la velocidad fuese mayor, se hubiese generado un efecto que le llamamos el “método de Sidley”, que proyecta el cuerpo hacia la parte superior de la camioneta y cae atrás, lo que no ocurrió, sino que hubo una interacción entre la camioneta, un cuerpo y la proyección de este cuerpo hacia la parte delantera, provocando que caiga a la calzada.*

- ¿Eso depende de la velocidad?: *No necesariamente de la velocidad, sino de la forma en que estaba el cuerpo en la vía, en este caso, yo la determiné, producto de ese daño, en que el cuerpo va en un proceso de caída, tanto hacia atrás como hacia adelante. Independiente de la forma en que cayera el cuerpo, interactúa en proceso de caída.*

- ¿A que se refiere al decir “tanto hacia atrás como hacia adelante”?: *Al decir “hacia atrás” me refiero a la acción de un tercero que empuje a otro, en relación a perder el equilibrio del cuerpo de una persona y se proyecta hacia la calzada, o “hacia adelante”, que me empujen desde mi espalda hacia adelante, caigo y me atropella un vehículo. Esa es la acción que quiero reflejar.*

- En esta fotografía, la acción que Ud. concluye, ¿cómo sería?: *Que el cuerpo estaba en pérdida de su equilibrio, o sea, iba en la acción de caída.*

- Foto 18: *Vista lateral derecho de la camioneta, no se aprecia daño evidente ni en el tapabarro ni en el lateral, no hay. Está toda la concentración en la parte frontal.*

- Foto 19: *En relación al daño frontal, el capot tiene toda la concentración de daños, el tapabarro mantiene una deformación producto de la acción reflejo, o sea, de los movimientos de absorción que hace el capot, por lo tanto, su estructura está hecha para absorber impactos y deformarse.*

- En el sitio del suceso, en la calzada, ¿encontró algo más de relevancia criminalística?: *Sí, la ausencia de las huellas de frenado, no hay, por el acceso sorpresivo de un cuerpo en la vía, el conductor, según mi apreciación, no tuvo tiempo de reaccionar ante la caída del cuerpo en la calzada, provocando el atropello de la camioneta al peatón.*

- Foto 20: *Vista de la parte posterior de la camioneta.*

- Foto 21: *Vista del lateral izquierdo de la camioneta.*

Se tienen por incorporadas las 21 fotografías.

- ¿Ud. logró establecer la velocidad que llevaba el vehículo que impactó a la víctima?: *No, en el sitio del suceso no logré establecerla, por la falta de elementos técnicos. Para ello necesito las posiciones reales finales del vehículo, del peatón, la huella de frenado (resto de caucho que queda impreso en la calzada), huellas de arrastre o de ronco, sin ellos no puedo calcular la velocidad, ni tampoco puedo calcularla según la deformación del vehículo, ya que es un vehículo que no tiene un registro de mantenimientos en un concesionario real, no sé si ese vehículo fue reparado antes o si la estructura es original o alternativa, ya que la deformación de este vehículo puede ser mayor o menor dependiendo de la calidad del repuesto. De igual manera, a mi apreciación, este vehículo no iba a una velocidad alta, sino que iba a una velocidad constante de acuerdo a la zona urbana, pero sí su velocidad produjo el desenlace.*

- Ud. también dice que levantó un plano del sitio del suceso, ¿el plano que reflejó?: *Refleje el desplazamiento del móvil, la ubicación en la vía de los testigos, señalada por ellos mismos, dónde estaban y desde donde ven el hecho, la ubicación de la víctima, del imputado y del testigo Gabriel Ortíz que estaba al lado de la víctima.*

Se le exhibe ese plano, N° 4 de los otros medios de prueba.

- ¿Podría describir el plano?: *Este levantamiento planimétrico es a escala real, se ocupa un equipo tecnológico que se llama “Estación Total”, la cual hace, junto con un carabinero, el diseño de vía a escala real, o sea, todo lo que está*

en este plano es a medición real, tendrá un margen de error de 0,01%, pero es prácticamente lo que se vio en el sitio del suceso. Este ilustra la ruta N-59 en dirección hacia el sur, o sea, se puede apreciar el desplazamiento de la camioneta, que va hacia el sur, pero al costado izquierdo, abajo, hay una garita que dice "testigos", y están los testigos que son Cosme Quijada y el hijo de la víctima, Francisco, quienes están observando en dirección al sur. Se observa la ruta N-59, al costado derecho, por donde va subiendo la camioneta, y en relación a la visual que mantenía el testigo Cosme junto al hijo de la víctima, se puede apreciar donde dice "calle Los Maños", que hay unas cotas o mediciones, una señala 51,20 y la otra 52,20 o 30 mts., que es la distancia a la que ellos ven el hecho donde está la zona de interacción entre la camioneta y el peatón, o sea ellos tenían una distancia de unos 50 metros aproximados, para observar el hecho. En relación al desplazamiento de la camioneta, esta sigue hacia el sur, y se observa en el recuadro rojo donde ocurre la interacción entre la camioneta y la víctima, la zona de atropello. Si se acerca un poco más el lugar de interacción, se observa que de derecha a izquierda, el punto negro central, que es la víctima, accede o "lo hacen acceder", sorpresivamente hacia la calzada, por parte del agresor, don Sergio Rosales, y se observa el peatón Francisco y el testigo Gabriel Ortíz, quienes estaban uno al lado del otro, son testigos directos, según mi apreciación, del hecho. Se observa en los puntos negros que hay un acceso sorpresivo, o sea, necesariamente debe haber un movimiento brusco para que caiga a la calzada. Esa zona, que yo la determiné de 1x1, es el ancho donde ocurre el accidente, se genera producto de la caída y la interacción entre la camioneta y el peatón. Más adelante se observa la proyección de indicios, micas que encontré en la calzada, y después manchas de color café rojiza, la que sería la posición final del peatón quien cae a la calzada producto de la proyección dada por el atropello. Desde ese punto cuadrado 1x1 achurado con rojo, hacia arriba hay una distancia aproximada de 75 mts. donde esta el otro testigo del hecho de apellido Medina, quien circulaba en bicicleta en dirección norte y ve a distancia donde ocurre el accidente, todos estos testigos que mencioné están acotados y a las distancias señaladas por ellos, ellos a esas distancias observan la ocurrencia del hecho.

Se tiene por incorporado el plano como imagen N° 22.

#### Interrogación de la parte querellante:

- ¿Cual es su conclusión del informe?: *Que no está asociado a un accidente de tránsito, sino que hay una intencionalidad de empujar a otra persona hacia la vía, generando su atropello.*

#### Contrainterrogación de la defensa:

- Ud. dijo que no pudo determinar la velocidad porque no había huellas de ronceo ni de frenado ¿verdad?: *Así es.*

- Sin perjuicio, sí pudo determinar la distancia desde la interacción de automóvil con el cuerpo hasta la posición final del cuerpo de la víctima...: *Sí, eso se pudo determinar conforme a lo dicho por los testigos y a las manchas café rojizas.*

- ¿Qué distancia era esa aproximadamente?: *Unos 15 metros.*

- ¿Con esos parámetros no pudo determinar la velocidad?: *No, no se puede.*

- Ud. dijo que había una señalética de escolares...: *Sí.*

- ¿Había otra señal con la velocidad máxima permitida en ese sector?: *Según la configuración vial de ese año, no había restricciones de velocidad, si bien había señaléticas informativas de zona escolar, ellas no restringen la velocidad, sino que alertan al conductor de una zona escolar.*

- ¿Ud. dijo en la fotografía N° 2 que era la visual del conductor hacia el exterior?: *Sí.*

- De allí Ud. dijo que, según los testigos, el conductor y su acompañante, ellos pudieron ver a un grupo de personas ¿verdad?: *Sí.*

- Ud., en base a esa fotografía y a lo que señalaron los testigos, ¿pudo determinar la distancia del móvil con el grupo de personas?: *No, porque es solamente un ilustrativo, no tengo algo técnico para poder medirlo.*

- Ud. dijo que, según esas declaraciones, era de 10 a 15 mts. ¿verdad?: *Sí, de 10 a 15 mts.*

#### Preguntas aclaratorias del tribunal:

- En la fotografía N° 15 Ud. dijo que en la garita estaba el hijo, a unos 50 mts. del lugar donde la persona cayó a la vía y fue atropellada, ¿Ud. fue hasta la garita para ver desde esa distancia el lugar del hecho?: *Sí, y en ese mismo lugar se posicionó a los testigos y se fijó el lugar con el levantamiento planimétrico, para hacer la medición exacta desde donde ellos ven la interacción entre la camioneta y el peatón.*

- ¿La interacción que ellos ven es desde la parte posterior de la camioneta?: *Según su declaración, señalan que, antes del accidente ven a la víctima acompañada de Gabriel Ortíz, y que se acerca un tercero, el imputado, y en ese instante empieza el forcejeo, la agresión y el empuje de la víctima hacia la calzada, instantes en que se aproxima la camioneta y ocurre el accidente.*

### III. PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- DAU DE LA VÍCTIMA N° 1724974, 11 de noviembre de 2019, 08:10 horas, Hospital de El Carmen, box reanimación, paciente Francisco Antonio Carrasco Sandoval. Hipótesis diagnóstico policontuso, tec grave, tórax volante, neumotórax, fracturas costales, fractura de pelvis, traumatismos múltiples no especificados. Se realizan 5 ciclos de maniobras de reanimación no resultando positivas

para evitar que falleciera, se constata el fallecimiento a las 08:35 horas. Profesional dra. Daniela Sandoval Navarrete.

2.- Certificado de defunción de la víctima Francisco Antonio Carrasco Sandoval, RUN 10.449.717-9, nacido el 4 de octubre de 1965, causa de muerte politraumatismo grave, traumatismo contuso de alta energía, atropello, homicidio. Documento suscrito por don Víctor Rebolledo Salas, Jefe de Archivo General (S) del Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 17 de enero de 2022.

Se tienen por incorporados los documentos señalados.

El fiscal renunció a todos los demás testigos ofrecidos en la audiencia de preparación de juicio oral.

**SÉPTIMO:** *Prueba de la querellante.* La querellante ofreció la misma prueba que el persecutor.

**OCTAVO:** *Prueba de la defensa.* La abogada defensora incorporó a juicio la siguiente prueba:

1.- Ficha clínica del acusado: lee páginas 2, 4, 5, 8, 10, infarto cerebral confirmado, 12, secuelas de enfermedades cerebro vascular, 15, hipertensión arterial, otros vértigos periféricos, y 18, se descompensa muy seguido con su presión y se mareo.

Se tiene por incorporados todas las páginas 1 a la 18.

Durante el curso de la audiencia de juicio, la defensora indicó que renunciaba a la demás prueba ofrecida en la audiencia preparatoria del juicio oral.

**NOVENO:** *Alegatos de clausura.* El fiscal del Ministerio Público indica que con la prueba rendida se ha acreditado el hecho punible constitutivo del delito de homicidio y la participación culpable del acusado. Los seis testigos estuvieron contestes en que la víctima fue empujada o lanzada a la calzada de una vía pública muy transitada, la víctima no cayó sola ni se tropezó en la calzada en donde transitan vehículos, objetos en movimiento con una masa que, al tener contacto con un cuerpo, evidentemente las consecuencias van a ser fatales; hubo una acción dolosa del acusado al empujar o lanzar a la víctima a la calzada, acusado que evidentemente se tuvo que representar el desenlace fatal que finalmente ocurrió, además conoce el lugar porque es del sector. Los testigos estuvieron contestes que la víctima al ser empujada, o lanzada a la calzada, estaba en una berma de tierra que está donde termina el asfalto y comienza esta berma de tierra propia de los sectores rurales. Además, estos seis testigos tenían posiciones distintas en el sitio del suceso: en la garita, el hijo de la víctima, Francisco, y don Cosme Quijada; en compañía de Gabriel Ortíz, la víctima, y Juan Medina en el sector sur, y sumado al conductor y acompañante, todos vieron que el acusado lanzó o empujó a la víctima a la calzada.

Que la SIAT, a través de la exposición del perito Renato Sánchez Rubio, su conclusión es categórica: no atribuye responsabilidad en el fallecimiento de la víctima al conductor del vehículo, sino que dice que hay una acción dolosa, lo cual funda en los empadronamiento de testigos mencionados, en la posición que tienen estos testigos en el sitio del suceso con las visiones que tenían cada uno de ellos; con los vestigios hallados en el sitio del suceso, no encuentra huellas de frenado y por los daños en la camioneta, dicho vehículo dijo el teniente Renato Sánchez que mantenía daños que no son propios a un accidente de tránsito al explicar porque el cuerpo viene en caída y no causa daños en el parabrisas y capot como lo sería de alguien que van cruzando, propio de un accidente de tránsito; lo cual también concluye por los testigos, los daños en vehículo y vestigios del sitio del suceso, también la Brigada de Homicidios de la PDI concluye lo anterior, a través de la declaración de Nicolás Ortega, quien se refirió a las distintas declaraciones en el empadronamiento, no atribuye responsabilidad al conductor de la camioneta sino al accionar doloso del acusado al lanzar a la víctima a la calzada; ello es concordante con la declaración del perito del servicio médico legal Bastián Poblete Gajardo, quien se refirió a la causa de muerte, que ninguna maniobra podría haber evitado un desenlace fatal, y que impacto de alta energía fue lo que finalmente provocó la muerte de la víctima.

La prueba referida fue completada con las 21 fotografías del sitio del suceso reconocidas por el perito Sánchez de la SIAT y con el plano incorporado al juicio; se acreditó una acción dolosa del acusado, el lanzar a la víctima a la calzada, a una vía de alta concurrencia vehicular; además, la víctima necesariamente se debió representar este desenlace fatal, previsible porque conoce el sector y al tránsito vehicular que había a esa hora, del que dieron cuenta los diversos testigos; por todo lo que pide la condena del acusado a las penas solicitadas en el auto de apertura del juicio oral.

La querellante, en su alegato de clausura, indica que durante el desarrollo del juicio se acreditó más allá de toda razonable, los hechos de la acusación, mediante la declaración de Francisco Carrasco, doña Sara Cortés, don Cosme Quijada, Gabriel Ortíz, Juan Medina y José Rosales, testigos contestes, presenciales, quienes vieron la forma en que el acusado tomó a la víctima y la lanzó contra la camioneta.

Sara Ortíz indicó que el acusado “lo disparó” hacia la camioneta, así se dio cuenta de la intención, el objetivo de lanzarlo a una carretera encima de una camioneta, ésa es una intención clara. Cosme Quijada dijo que el acusado quería agredir a Francisco porque seguía alterado, quiso continuar agrediendo al hijo de la víctima, quien fue separado por doña Sara Cortez, lo refirió Francisco Carrasco y lo reafirma don Cosme, doña Sara estaba angustiada tratando de calmarlo; además con las fotografías se observó la berma despejada, estaba limpio, no habían objetos que dieran indicios que la víctima se cayó, el perito Renato Sánchez lo recalca, esto no fue un accidente, hay un dolo de por medio, una intencionalidad; en la berma no había posibilidades de tropezarse, el acusado dijo que la víctima había retrocedido a la ruta y lo habían atropellado, pero hay seis testigos que dicen lo contrario; añade que hace suyo lo alegado por el ministerio público y pide finalmente se condene al acusado por el delito de homicidio simple a las penas solicitadas en la acusación.

La abogada de la defensa, a su turno, en el alegato de cierre, indica que para que haya delito de homicidio debe existir un dolo homicida, una intención de matar, querer matar a alguien. Por medio de toda la prueba siempre se habló de una intención, y así lo señalaron el perito de la SIAT y el inspector de la PDI, pero sin perjuicio de ello la intención era empujar al acusado, pero ¿en qué contexto?, y eso se debe analizar con la prueba rendida, el acusado no se representó que iba a matar a la víctima, aquí hubo un dolo lesivo, el único testigo que dijo que el acusado no forcejeó con la víctima fue el hijo de la víctima, Francisco, él no habla de forcejeo, de pelea o intento de pelea, a diferencia de los otros demás testigos y eso se entiende porque es el hijo de la víctima, su relato no es objetivo y comprensible por el dolor por la pérdida de su padre, pero al igual que Cosme, estaban a 50 metros del sitio del suceso, desde la parte posterior de accidente, por ende, ¿qué tanto detalle podrían dar al respecto?, además en lo que Francisco Carrasco concuerda con otros testigos, es que el acusado estaba alterado e incluso deseaba pelear con el testigo Francisco Carrasco, y porque su representado se encontraba fuera de sí, y ello corrobora que el acusado tenía algún problema con estas personas, como lo señaló Francisco Carrasco, que su intención sería pelear, y así lo habría dicho este sujeto, que buscaba pelea o *mocha* a su padre. El acusado a esa época tenía 74 años, y de acuerdo a su ficha clínica, tenía varias enfermedades, incluso vértigo y pérdida de visión: una persona con esas características, ¿pudo haber empujado a la víctima intencionalmente con el afán de querer matarla a la carretera?, cree que no. Esto fue un accidente, una mala fortuna, su representado quiso pelear con esta persona, y dentro de las máximas de la experiencia, cuando dos sujetos forcejean, pelean, que incluso se movían estas personas como lo dijo doña Sara, es lógico que se hagan movimientos de empujar a la otra persona y esto no fue con afán de arrojarlo contra el auto, y no se probó que el acusado haya visto el automóvil, el querer empujar a la víctima, y querer matarla sin ningún motivo.

Las declaraciones de los ocupantes del automóvil, don José Rosales y doña Sara, a pesar de ser testigos objetivos, también prestan declaraciones acomodaticias, porque la persona que atropelló a la víctima fue José Rosales Contreras, quien en principio fue imputado en la causa, y para no auto incriminarse o decir algún un antecedente que le pudiera perjudicar -lo mismo que su señora-, al decir que iba a baja velocidad, y su señora dijo que iba a 35 km/hr o 40 máximo, en una zona de escolares donde debe bajarse la velocidad, pero estos aspectos, que iban lento, que iban atentos, no se condice que con lo objetivamente se puede observar de la prueba, ya que el perito de la SIAT dijo que no había en el asfalto huellas de ronco, frenado o arrastre, esta persona no frenó, no dejó esa huella, al contrario de lo dicho por doña Sara al indicar *que frenó tan fuerte que me dolió el cuerpo después con esa frenada*, eso da indicios de una versión acomodaticia. El perito de la SIAT indicó que el cuerpo fue proyectado y lanzado a lo menos por 15 metros, máxima de la experiencia, lógica, un automóvil que va a 30 km/hr no puede lanzar a una persona a 15 metros, eso es imposible físicamente. El testigo Francisco dijo que vio volar a su padre, un vehículo a 35 km/hr no puede hacer eso; además, según el perito del Servicio Médico Legal la víctima pesaba 80 kilos, ¿es posible que su representado de 74 años, con los problemas de salud que tiene, sea capaz de levantar de sus ropas a una persona de 80 kilos?, cree que no, por eso estima que las declaraciones de don José y la señora Sara en cierta parte son acomodaticias, para no perjudicarse a sí mismos.

En cuanto a las condiciones, a las causas de muerte de la víctima, recurre al nexo causal de las acciones y la teoría de la equivalencia de las condiciones: ¿la muerte se habría producido si el conductor del automóvil hubiese ido a 30 o 35 kilómetros?, cree que no, y eso también se puede deducir de las conclusiones del Servicio Médico Legal de que la muerte fue un traumatismo causado por un impacto de alta energía.

Por dichas razones, concluye que la intención de su representado fue lesionar a la víctima, provocando un accidente, fue imprudente su actuar, y pide la recalificación del delito a un cuasidelito de homicidio del artículo 490 Nro. 1 del Código Penal.

El fiscal, en su réplica, indicó que el estado del acusado que describe la defensa no lo puede acreditar con su ficha clínica del año 2017, no se describe problema motor de no entendimiento, no se puede acreditar ese estado en relación a hechos acaecidos dos años después, pero sí el que estaba alterado fue acreditado con la declaración del hijo de la víctima y de la acompañante del conductor, luego de lanzar a la víctima le pega al hijo e intenta arrancar, el dolo homicida podría ser incluso un dolo eventual, entiende que lanzar a alguien a la calzada es dolo directo por las condiciones del lugar, pero puede ser un dolo eventual, porque necesariamente el acusado se tuvo que representar que al lanzar a la calzada a una persona con alta congestión vehicular, evidentemente iba a ser atropellada.

Respecto a que el dolo era de lesionar, como lo dice la defensa, porque hubo una pelea y que la intención era empujarlo, hay tres testigos Francisco, Cosme y Gabriel, que distinguen tres momentos: se lanza un combo, se da vuelta la víctima, se saca la mochila y después viene él a empujarlo, y eso no habla de una pelea, sino que de tres momentos distintos que concluyen con el lanzamiento de la víctima a la calzada.

Sobre que las declaraciones del conductor y acompañante serían acomodaticias, si se sacan éstas y nos quedamos con las declaraciones del resto de los testigos y con las conclusiones del perito de la SIAT, ellas son concordantes, porque no había huellas de frenado, los daños del vehículo, además del empadronamiento de testigos, porque no solo empadrona al conductor o acompañante.

En cuanto a que el cuerpo fue lanzado 15 metros, distancia que no se condice con una velocidad de 30 o 35 km/hr, que no puede recorrer esa distancia, ello no fue acreditado y la defensa renunció al perito que se pronunciaba sobre ello, además juegan otros factores, como el peso, la velocidad, el lugar, cómo lo toma, pero eso no lo acreditaron, por eso insiste en su petición de condena.

La abogada querellante no replica.

La defensora, por su parte, en su réplica, refiere que el que haya estado alterado su defendido lo dijeron los testigos de la fiscalía en forma espontánea y no puede probarlo con ficha clínica, y si bien ésta es del 2017 y 2018, da cuenta de enfermedades y accidentes vasculares que se mantienen en el tiempo y de los cuales quedaron secuelas, infarto cerebral, y no es algo ambulatorio que cese y disminuya en el tiempo, lo mismo que la pérdida de la visión, debe usar lentes, y todos en la sala lo describieron así. En cuanto al dolo eventual podría haber, pero no podemos olvidar que existe una culpa con representación, y estamos más cerca de ella o, incluso, de una culpa sin representación, quizá nunca se representó que iban a atropellar a la víctima, porque con su vista en mal estado no iba a fijarse que lo iba a arrojar a un vehículo, y en cuanto a que no pudo probarse que era físicamente improbable o imposible que una persona de 80 kilos sea lanzada a 15 metros con un auto a una velocidad de 30 km/hr., eso son los principios de la lógica, es lógica esa aseveración, por lo que tampoco se necesita a un físico que venga a explicar dicha circunstancia.

**DÉCIMO:** *Hechos que se tuvieron por acreditados.* Que, tal y como se indicó al momento de dar a conocer el veredicto, el tribunal, por unanimidad, decidió dar por establecido:

El día 11 de noviembre del año 2019, aproximadamente a las 07:30 horas de la mañana, en la berma del kilómetro 31 de la ruta N- 59 en el sector de Pueblo Seco, comuna de San Ignacio, el acusado Sergio del Carmen Rosales Quilodrán intentó agredir a la víctima Francisco Antonio Carrasco Sandoval, lo que ésta logró esquivar, y ante ello el acusado lo tomó de sus ropas y lo lanzó hacia la calzada, momentos en que la camioneta P.P.U RU 95 85 transitaba por dicha vía, impactando a la víctima, causándole el acusado con su actuar la muerte por un politraumatismo grave.

El referido hecho constituye el delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, correspondiéndole al acusado Sergio Cristian Rosales Quilodrán participación en calidad de autor, al haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En consecuencia, la sentencia que se dictará en este juicio será condenatoria para el acusado SERGIO DEL CARMEN ROSALES QUILODRÁN por el delito antes referido.

Concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal en beneficio del acusado.

**UNDÉCIMO:** *Imputación y ponderación de la prueba respecto del delito de autos.* Que, como se ha indicado, el ente persecutor atribuyó al encartado, Sergio Rosales Quilodrán, el haber intentado agredir a la víctima, don Francisco Carrasco Sandoval, y luego haberlo tomado y haberlo lanzado a la calzada en el momento preciso en que circulaba por ahí la camioneta conducida por don José Rosales, producto de lo cual la víctima sufrió un politraumatismo que le causó la muerte.

La teoría del caso de la defensa, a su vez, va en el sentido de que la caída de la víctima a la calzada no fue producto de un empujón o que el acusado la haya lanzado allí, sino que se habría debido a que ambos, acusado y víctima, mantuvieron una pelea en la berma de la carretera y que ésta habría resbalado o se habría tropezado y habría caído hacia la calzada, e intenta reforzar su teoría indicando la defensora en su alegato de clausura que la mayoría de los testigos -a excepción de don Francisco Carrasco Medina, el hijo de la víctima-, señalaron haber visto a Sergio Rosales Quilodrán y a Francisco Carrasco Sandoval en un forcejeo.

Al respecto, la prueba incorporada por el Ministerio Público consistió en el testimonio del hijo de la víctima, Francisco Carrasco Medina, y de la persona que estaba con él al momento del accidente, Cosme Quijada Sandoval; también de don Gabriel Ortíz Rubilar, quien se encontraba junto a la víctima al momento de los hechos, y de don Juan Alberto Medina Monsalve, quien presencié lo sucedido desde un lugar próximo, y asimismo, de don José Rosales Contreras, conductor de la camioneta que atropelló a la víctima, y de su acompañante, doña Sara Cortés Sáez. También los dichos de dos funcionarios policiales, el primero, carabiniero Miguel Ángel Zúñiga Marihuán, que participó en el procedimiento, y el segundo, Nicolás Ortega Maldonado, funcionario de la PDI, quien dio cumplimiento a una orden de investigar relativa a estos hechos. Asimismo, depusieron en estrados los peritos médico legista don Bastián Poblete Gajardo, quien dio cuenta de la pericia tanatológica realizada a la víctima, y el perito en investigación de accidentes de tránsito, don Renato Sánchez Rubio, de la SIAT Ñuble, quien explicó la dinámica del accidente y sus consecuencias.

Por parte de la defensa no se rindió prueba testimonial ni pericial.

En cuanto a la fecha, hora y lugar de los hechos, no resultó controvertido que éstos acaecieron el día 11 de noviembre del año 2019, aproximadamente a las 7:30 horas, en la calzada dirección norte sur de la ruta N-59, que une Chillán con Yungay, a la altura del km. 31 de dicha ruta, en el sector de Pueblo Seco, comuna de San Ignacio.

En relación a la dinámica de los hechos, se probó que acaecieron de la forma que el tribunal tuvo por establecida, en atención a lo siguiente: todos los testigos presenciales mencionados más arriba, en los diversos puntos desde los cuales observaron lo sucedido, coincidieron, en primer lugar, en que la víctima, don Francisco Carrasco Sandoval y Gabriel Ortíz estaban parados conversando en la berma de la avenida Las Violetas, al lado poniente (lado del mar) de la carretera, en dirección al sur. Así lo vieron Francisco Carrasco Medina y Cosme Quijada Sandoval, quienes estaban en el paradero ubicado al lado opuesto de la carretera, costado oriente (lado de la cordillera) a 50 metros al norte de ese lugar, distancia establecida con precisión por el perito de la SIAT don Renato Sánchez y que consta en el plano elaborado por él del sitio del suceso, incorporado al juicio como la imagen N° 22 de los otros medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público. También vio lo mismo don Juan Medina Monsalve, quien se encontraba a 75 metros del lugar preciso donde ocurrió el hecho, y a unos 50 metros de donde cayó el cuerpo de la víctima, según el mismo plano recién referido.

En los mismos términos relatan el hecho don José Rosales Contreras, conductor de la camioneta que atropelló a la víctima, y doña Sara Cortés, su señora y acompañante. Don José declaró en estrados que él, cuando iban por Pueblo Seco, vio que, a la orilla, un hombre le lanzó un combo a otro y lo tiró y lo lanzó a la camioneta que él conducía acompañado de su señora, y que trató de sacárselo, pero fue tan cerquita que no pudo, y que, a su juicio, entre la trompa de la camioneta y el impacto no había más de 70 cms., cálculo que se confirma con el plano del perito don Renato Sánchez, y que la distancia a la que él vio a estas personas cuando conducía -la que no recordó en su declaración ante el tribunal, pero sí mediante el ejercicio para refrescar memoria efectuado por la defensa- era de 10 a 15 metros. Doña Sara Cortés, por su parte refirió que, al llegar a Pueblo Seco se dio cuenta que *“había unas personas que estaban como luchando”*, y que de lejos vio *“que las manos se alzaban”* y se imaginó que *“estaban haciendo gimnasia o algo así”*, y que esto lo vio a una distancia aproximada de 10 o 12 metros.

Igual dinámica describen los funcionarios policiales Miguel Zúñiga Marihuán, quien participó en el procedimiento, y el funcionario de la SIAT de Carabineros de Ñuble a esa fecha, don Renato Sánchez Rubio. El primero cuenta que llegó al lugar de los hechos a las 8 de la mañana; que entrevistó al conductor de la camioneta, quien le relató que al llegar al lugar se percató que había unas personas, al parecer discutiendo, al costado de la ruta, y que, al pasar por allí, el identificado como Sergio Rosales Quilodrán habría empujado a la persona fallecida. Añade, en lo relevante, que también le tomó declaración a la acompañante del conductor, su cónyuge, y ésta señala que venían transitando de norte a sur y que antes de llegar al lugar del accidente vio a unas personas al costado de la ruta, aparentemente discutiendo, y al llegar al lugar, una de esas personas, que estaba vestido

con chaqueta café, chaleco a rayas y jeans azules, había empujado a la persona que había sido atropellada, hacia la ruta. Asimismo, el policía informó en estrados que le tomó declaración al hijo del fallecido, quien estaba en frente de la ruta donde se produjo el accidente porque iba a trabajar, y vio que don Sergio Rosales Quilodrán había empujado a su padre hacia la ruta. Posteriormente, el testigo Zúñiga reconoció al acusado Sergio Rosales en la sala de audiencia y señaló haberle tomado declaración, quien le dijo que él venía en bicicleta a comprar al lugar, porque hay un negocio justo ahí, y al llegar al lugar, la otra persona, al percatarse de su presencia, retrocede hacia la ruta y es atropellado por la camioneta, precisando que no había hecho mención a ninguna discusión, y ante la pregunta de la abogado querellante sobre si alguno de los otros testigos hizo referencia a alguna discusión, respondió que solo el hijo de la víctima. La abogada de la defensa le preguntó al testigo si el conductor de la camioneta le dijo si estas personas habían hecho algún desplazamiento hasta el lugar del accidente, y al responder el carabinero que no, se hizo uso del ejercicio procesal para evidenciar contradicción con su declaración prestada como funcionario policial, donde consta que el testigo José Rosales, conductor de la camioneta hizo presente que ya estaban casi en el camino.

El carabinero Sánchez, perito de la SIAT que investigó el accidente, refirió al tribunal que luego de analizar los daños que presentaba la estructura de la camioneta, y surgirle la duda sobre la forma en que se habría producido el “accidente, en primera instancia”, según sus palabras, ya que esos daños no son los propios de un accidente común (en efecto, expuso que en un atropello común, los vehículos presentan daños tanto en el capot como en el parabrisas, a raíz de la interacción con el cuerpo de la víctima, el que luego cae a la calzada, lo que no ocurrió aquí, puesto que la camioneta solo estaba dañada en el lado derecho del capot), procedió a la búsqueda de testigos, encontrando a don Juan Medina, quien vio a una distancia de 3 postes (distancia que en su plano determina en 75 metros) un movimiento de agresión de una persona que toma a otra y la empuja hacia la calzada. También entrevistó a Gabriel Ortíz, la persona que estaba al lado del peatón, la víctima, quien le relató que estaba esperando la apertura de un supermercado para comprar cuando llega la víctima al lugar y empiezan a conversar, y en eso aparece Sergio Rosales y empieza a agredir a la víctima y lo empuja hacia la calzada en instantes que pasa la camioneta y lo atropella. Aclara el policía que con estas dos declaraciones ya no está asociando el hecho aun accidente de tránsito. Sigue explicando que luego encuentra al hijo de la víctima, quien estaba con su amigo Cosme Quijada en un paradero a una distancia no superior a 50 metros, observando hacia donde estaba el padre, y ven cuando llega el imputado, se baja de una bicicleta y empieza a agredir y a empujar a la víctima, quien cae a la calzada en momentos en que pasa una camioneta. Luego el perito Sánchez cuenta que tomó declaración a don José Rosales, quien le señaló que conducía su camioneta a unos 50 km/hr por la ruta N-59 en dirección sur, y observa a una distancia de 10 o 15 metros, a tres personas en la berma, que estaban con los brazos en aire y una con los brazos en forma de boxeo, con ganas de pelear, y uno de ellos empuja al otro, quien cae a la calzada en instantes que él pasa en la camioneta, lo mismo le relató la señora de don José Rosales, quien lo acompañaba en la camioneta. Por último, el carabinero relata que tomó la declaración del imputado, quien le señaló que su intención era ir a comprar al supermercado, y al llegar al lugar vio a la víctima a una distancia de 3 metros, el cual retrocede, pierde el equilibrio y cae a la calzada, aclarando aquí el funcionario que en la berma donde se produjo el hecho, si bien era de tierra, no había objetos como piedras, basura o elementos naturales que hicieran perder el equilibrio a una persona. Con todos estos antecedentes, el perito concluyó que esto fue una acción dolosa hacia una persona, no un accidente de tránsito, porque en éstos normalmente hay un hecho eventual, una negligencia o el desconocimiento de una norma, lo que no sucede en este caso. Hace presente eso sí el perito, que no pudo determinar la velocidad a la que don José Rosales conducía la camioneta, debido a la falta de elementos técnicos para ello, esto es, las posiciones reales finales del vehículo, del peatón, y las huellas de frenado de arrastre o de ronco, que en este caso no había, ni tampoco pudo calcularla por la deformación del vehículo, ya que no tiene un registro de mantenciones en un concesionario e ignora si ese vehículo fue reparado antes o si la estructura es original o alternativa, ya que la deformación de un vehículo puede ser mayor o menor dependiendo de la calidad del repuesto. Sin embargo, indica que, a su apreciación, la camioneta no iba a una velocidad alta, sino que iba a una velocidad constante de acuerdo a la zona urbana, pero sí su velocidad produjo el desenlace.

Luego de la exposición del perito, el fiscal procedió a exhibirle, para su reconocimiento, el set ya mencionado de 21 fotografías que forman parte de su informe policial, el 114 A/2019, además de un levantamiento planimétrico (incorporado al juicio como la imagen N° 22 del mismo set) en el cual se registró con todo detalle el lugar de los hechos, la ubicación en él de cada uno de los intervinientes y testigos, y la proyección tanto del cuerpo de la víctima como del vehículo luego de la interacción de

ambos. En ese plano se observan también claramente las distancias de cada uno de los testigos al lugar preciso del hecho, como se refirió más arriba, así como los puntos de referencia e hitos de la vía que allí existen y que también fueron mencionados por los testigos. También se consignó por el perito en el levantamiento planimétrico, la distancia exacta entre el punto de interacción de la camioneta con el cuerpo de la víctima y el lugar donde finalmente éste cayó, que corresponde a una distancia de 23,20 metros.

Por otra parte, el detective de la Brigada de Homicidios de Chillán, don Nicolás Ortega Maldonado, quien tuvo a su cargo la investigación del hecho, expuso que el 11 de noviembre de 2019 les fue solicitada su concurrencia por un accidente de tránsito en el sector de Pueblo Seco de la comuna de San Ignacio, lugar al que acuden en la tarde noche de ese día y en la tenencia consignan la declaración del teniente Renato Sánchez Rubio, de la SIAT Ñuble, quien también había intervenido en el procedimiento y les relató que de los dichos de los testigos que él había empadronado, en general esto señalan que un individuo empujó a otro hacia la calzada, producto de lo cual una camioneta que iba pasando lo atropelló; también el teniente Sánchez hizo referencia a que había realizado fijación fotográfica del sitio del suceso y un peritaje mecánico a la camioneta, descartando alguna falla que hubiera incidido en el hecho, y que, por ello, su conclusión era que se descartaba el accidente de tránsito dado que una tercera persona había provocado el hecho.

Señala el detective Ortega que también consignó la declaración del hijo de la víctima, Francisco Carrasco Medina, quien expuso que él vivía con su padre y que esa mañana debían concurrir al camino a Yungay a las 7:30 horas aproximadamente porque los iban a pasar a buscar; que su padre salió de la casa a las 7:15 para ir a comprar al supermercado y él, el testigo, salió 5 minutos después, tomando su padre una distancia de una cuadra; que el hijo llega al camino y se encuentra con un amigo, Daniel Quijada, y se pone a conversar con él, y ve que su padre también estaba en el lugar con Gabriel Ortíz, conversando en la berma, momentos en que llega el imputado en una bicicleta, la apoya en una reja y acercándose a su padre, le dio un golpe en la cabeza, el cual el padre esquivó, y luego el imputado comienza a forcejear con la víctima tomándolo con sus dos manos, en su pecho o en sus brazos, y empujándolo hacia la calzada viendo que venía una camioneta y otros autos, camioneta que venía de norte a sur e impactó a su papá a la altura de la cadera, cayendo éste unos metros más adelante. Añade el detective que el hijo de la víctima agregó que luego de esto, él se dirigió al imputado para encararlo y éste lo intentó agredir con un cortaplumas curvo, y son separados por la acompañante del conductor de la camioneta. También le hace saber el testigo al policía que el imputado anteriormente había amenazado a la víctima con agredirlo.

Que también tomó la declaración de la acompañante del conductor de la camioneta, la señora Sara Cortés Sáez, quien le señaló que ella es de Chillán Viejo y se dirigían a la comuna de El Carmen, que ese día salieron temprano, a las 7 de la mañana, porque su esposo es lento para manejar, y que cuando ya estaban en el sector de Pueblo Seco, ella ve en la berma o vereda derecha, a un hombre “que estaba moviendo las manos”, “dando aletazos”, que ella creyó que estaba jugando, y a su lado había dos personas más que vio que estaban forcejeando en la berma, y que mientras ella se acercaba, ve que un individuo toma al otro con sus dos manos y lo empuja a la calzada, no pudiendo su esposo evitar atropellar a esta persona, y que luego de esto ellos se bajan y ella se acerca a la víctima, que estaba en el suelo y a su lado estaba su hijo (de la víctima) llorando, momento en que llega el imputado e intenta agredirlo, pero ella interviene y los separa.

Relata el funcionario de la PDI que después le tomó declaración al conductor de la camioneta, don José Rosales, el cual le indicó que como a las 7:40 horas, mientras iban por pueblo Seco, ve a tres personas en la vereda o berma, a una distancia de 15 metros delante de ellos en dirección a El Carmen, y dos sujetos estaban forcejeando y uno de ellos empuja al otro hacia la calzada, no pudiendo él evitar atropellar a esta persona.

Concluye en definitiva que, mientras la víctima, Francisco Carrasco Sandoval, se encontraba en la berma de la ruta, fue agredido sin motivo alguno por el imputado Sergio Rosales Quilodrán, quien lo empujó hacia la calzada, no pudiendo evitar ser atropellado por un vehículo que venía prontamente, falleciendo la víctima posteriormente, ese mismo día, y que, como hizo saber el teniente de Carabineros (Sánchez) que concurrió al sitio del suceso, no se puede inferir que el hecho fue un accidente de tránsito, ya que todo indica que el imputado habría empujado a la víctima hacia la calzada, viendo una voluntariedad en el hecho. Que el teniente no le atribuye responsabilidad al conductor de la camioneta, por la dinámica que él pudo ver en el sitio del suceso y los relatos de los testigos. Que después del hecho, el imputado intentó agredir al hijo de la víctima y luego intentó escapar del lugar, pero fue retenido por terceros que estaban ahí.

Por último, se incorporó la prueba pericial consistente en la exposición del informe de autopsia realizado por el médico legista Bastián Poblete Gajardo, quien luego de relatar detalladamente las diversas y graves lesiones que presentaba el cuerpo de Francisco Carrasco que él analizó, concluyó que la causa de su muerte fue politraumatismo grave, compatible con traumatismo de alta energía compatible con atropello, y que las lesiones eran recientes, vitales, coetáneas y necesariamente mortales; que tenía una talla de 1,67 mt. y un peso aproximado de 80 kilos, y, a la pregunta de la defensora, explicó que al decir “alta energía” se está refiriendo a la energía liberada al momento del impacto por parte del objeto que haya provocado el trauma contuso.

**DUODÉCIMO:** *Prueba de descargo.* Se incorporó únicamente algunas piezas de la ficha clínica de don Sergio Rosales Quilodrán, que fue ofrecida como prueba documental por el Ministerio Público en la audiencia de preparación de juicio, y que la defensa del acusado hizo suya, documento que, en lo pertinente, fue descrito en el considerando octavo y del cual se puede desprender que, ciertamente, el acusado sufrió un accidente vascular en enero de 2017, y que a raíz de ello quedó con secuelas consistentes en pérdida de visión y vértigos.

**DÉCIMO TERCERO:** *Valoración de la prueba.* Que, como se indicó precedentemente, la prueba rendida en juicio permitió concluir que el día, hora y lugar referidos en la acusación y en los hechos que se tuvieron por establecidos por el tribunal en el considerando décimo, don Francisco Carrasco Sandoval se encontraba en compañía de don Gabriel Ortíz al costado derecho, lado poniente, de la ruta N-59, esperando para cruzar al supermercado que se encuentra al frente, mirando hacia el oriente, es decir, hacia la cordillera, cuando -sin que lo advirtieran ni la víctima ni don Gabriel- se acerca por detrás don Sergio Rosales Quilodrán y le lanza un manotazo a don Francisco, quien se gira y levanta las manos intentando protegerse, instantes en que el acusado lo toma de las ropas y lo lanza hacia la calzada en el momento en que circulaba por ahí la camioneta conducida por don José Rosales Contreras y lo atropella, causándole la muerte por politraumatismo grave, traumatismo contuso de alta energía, hecho que el propio Servicio de Registro Civil e Identificación consigna en el certificado de defunción respectivo como “homicidio”.

Que, en la especie, la discusión entre los intervinientes se centró, fundamentalmente, en la participación dolosa o culpable del acusado en los hechos, es decir, si hubo o no una acción dolosa del acusado de empujar o lanzar a la víctima a la calzada, luego de haberla agredido o haberse generado una pelea o forcejeo entre ambos, o si la caída de la víctima se produjo de la forma que indicó el acusado en sus declaraciones policiales, por haber retrocedido al verlo y caer hacia la calzada, o, como señaló su defensora, que luego de pelear don Francisco con don Sergio, la víctima cayó por una “mala fortuna”.

Sobre si los hechos se produjeron como lo estableció el tribunal, es decir, que el acusado intentó agredir a la víctima, ésta logró esquivar el golpe, y luego el acusado Rosales Quilodrán toma a don Francisco Carrasco de sus ropas, lo dijeron los testigos Francisco Molina Medina, hijo de la víctima, quien vio llegar a don Sergio Rosales en su bicicleta desde la calle Los Mañíos hasta calle Las Violetas por el poniente, el lado donde estaba su padre junto a Gabriel Ortíz, vio que el acusado dejó la bicicleta a un lado y caminó hasta donde estaba su padre, por la espalda, y “le tira un combo” a su papá, quien se gira, y el acusado lo empuja hacia la carretera cuando era imposible para el conductor frenar. A las preguntas de contrainterrogatorio de la defensa respondió que don Sergio le dio un combo por la espalda a su padre, el que no sabe cómo esquivó, y al quedar frente a él lo empujó, y que no hubo forcejeo ni nada. Gabriel Ortíz sobre el punto indicó que “llegó el tipo en bicicleta por detrás”, ellos no lo sintieron, y “ahí se produjo un forcejeo porque el “Tito” (por ese apodo conocía el testigo a víctima) reaccionó cuando lo vio y se sacó la mochila, se sintió como un golpe y después el empujón. Luego, al ser contrainterrogado por la abogada defensora sobre si hubo un forcejeo, dijo que sí, que después del manotazo, refiriéndose al golpe que la víctima recibió en la cabeza, “vino el forcejeo y el empujón”, que él cree que fue un forcejeo y la víctima se alcanzó a sacar la mochila antes que lo empujaran. Ante las preguntas aclaratorias del tribunal en este sentido, las que fueron seguidas de varias preguntas efectuadas por las partes en virtud de la facultad que confiere el artículo 329 del Código Procesal Penal, el testigo explicó que al decir “forcejeo” o “manoteo” se refiere al golpe que le dieron en la cabeza al Tito, y que después se sacó la mochila y de ahí vino el empujón; que después del golpe la víctima se dio vuelta y ahí “fue el manoteo, la mochila y el empujón”; que “de primera forcejearon, a la llegada hubo un golpe, eso lo veo como un forcejeo, cuando se dio vuelta el Tito, vio al caballero, y de ahí se tiraron un manotazo, se sacó la mochila y el empujón”. Y cuando se le preguntó al testigo por parte del tribunal qué entendía él por “forcejeo”, señaló que es “como que van a pelear, no que se hubieran tirado de las manos, forcejeo como reacción no más...”, añadiendo que cree que hubo como un “intento de pelear”, y aclara que usa esa expresión queriendo decir que cuando llegó el acusado

adonde estaban ellos, no lo sintieron y el Tito se sorprendió, y ahí sintió el manotazo, después se sacó la mochila y después el empujón, que los dos se tiraron unos manotazos y el Tito se sacó la mochila y entonces el hombre lo sorprendió con el empujón.

La Real Academia de la Lengua indica que la palabra “forcejeo” es la “acción de forcejear”, el que a su vez define en su primera acepción como “hacer fuerza para vencer una resistencia” y en la segunda, “oponerse con fuerza, contradecir tenazmente”. Asimismo, y por las máximas de la experiencia, comúnmente en nuestro país se entiende ese concepto como las acciones previas a una pelea entre dos personas, cuando una trata de golpear a otra y ésta intenta defenderse sujetándole las manos o cuando una le da empujones a la otra intentando provocarlo para pelear.

Que de los dichos de Gabriel Ortiz parece, a primera vista, que lo que sucedió antes del empujón que le hizo perder la vida a la víctima, fue una pelea o un intento de pelea entre Rosales y Carrasco, lo que apoyaría la tesis de la defensa. Sin embargo, del conjunto de las declaraciones testimoniales vertidas en juicio es posible advertir que lo que sucedió no fue eso, no hubo un forcejeo, sino que fue solo un golpe que le tiró el acusado a la víctima, dirigido hacia la parte superior de su cuerpo, y que éste levantó sus manos para protegerse de la agresión, y luego lo empujó a la calzada. Así lo dijeron su hijo, Francisco Carrasco Medina, en los términos que se expusieron más arriba; también Cosme Quijada (dice que el acusado se bajó rápido de la bicicleta, la dejó a un lado y *“como que intenta agredir a don Tito, y don Tito puso sus manos como intentando protegerse, y él realiza el empujón”*). El testigo Juan Medina, por su parte, aunque en un principio le indicó al fiscal que vio *“que se dieron unos agarrones”*, y al ser contrainterrogado en ese sentido respondió que eso no lo vio bien, solo vio cuando (el acusado) lo empujó (a la víctima), y que no vio si ellos se golpearon mutuamente. Don José Rosales, desde su perspectiva de conductor de la camioneta, le dijo al fiscal que vio *“a la orilla que un hombre le lanzó un combo a otro, y lo tiró y lo lanzó a la camioneta que yo conducía”*, y a la contrainterrogación en cuanto a si vio que estas personas peleaban, respondió *“no, vimos que le tiró un combo y de ahí lo tomó y lo tiró”*. Después, mediante el empleo del ejercicio procesal para refrescar memoria, leyó de su declaración policial que *“en mi apreciación, querían pelear, ya que tenían los brazos en posición de boxeo o golpear”*. Y en los mismos términos se expresó su señora, doña Sara Cortés, en su declaración policial que le fue exhibida por la abogada defensora para refrescar memoria: allí señaló que *“al costado de la ruta había unas personas forcejeando y discutiendo aparentemente”*, sin embargo, en la audiencia de juicio manifestó que no recordaba haber dicho eso y que lo que ella se acordaba era que nunca los vio forcejeando sino que de lejos los vio con las manos hacia arriba, haciendo gestos con las manos o algo así, pero que no los vio peleando ni pegándose, y que incluso se imaginó que estaban luchando o haciendo ejercicio o algo así.

Entonces, lo que puede concluirse de lo expresado por los testigos presenciales (dichos que reiteran el carabenero Zúñiga y el teniente de la SIAT Nuble Renato Sánchez) es que no hubo una pelea previa al momento que el acusado lanzó a la víctima a la carretera, sino que las manos alzadas, como de pelea o boxeo, que algunos de ellos vieron, era simplemente el instinto de auto protección de don Francisco. En efecto, también por las máximas de la experiencia es sabido que el gesto más común de protección que hace una persona al ver que va a ser agredida o lo está siendo, es tender a cubrirse la cabeza con las manos o con los brazos. Eso fue lo que hizo la víctima en este caso, y los testigos concuerdan en ello, de manera que la teoría de la defensa en cuanto a que a la caída a la calzada de don Francisco habría precedido una pelea entre él y su representado, queda descartada.

También se descartó la versión dada por el acusado en su declaración policial el día de los hechos, en el sentido de que don Francisco Carrasco se habría caído a la calzada al verlo acercarse a él, y se descartó tanto porque no existió ningún antecedente en el juicio que diera cuenta de ello, como porque el perito Sánchez, de la SIAT, expresamente se refirió a este punto y precisó que, a raíz de lo dicho por el imputado Rosales Quilodrán, analizó el estado de la berma donde se produjo el hecho y no observó allí nada que pudiera haber ocasionado la caída o la pérdida de equilibrio de una persona, como pudiera ser una piedra contundente, o basura o elementos naturales, y así queda demostrado además con las fotografías que adjuntó a su informe y que se exhibieron en la audiencia.

Otra alegación de la abogada defensora dijo relación con la circunstancia de que su representado, al haber sufrido un accidente vascular encefálico o infarto cerebral en el mes de enero de 2017, quedó con las secuelas referidas en la ficha clínica del Hospital de El Carmen incorporada al juicio, entre ellas, problemas a la vista y vértigo, y que, por ello -intentando introducir una duda razonable en este aspecto-, él no habría podido ver que venía la camioneta al momento de caer la víctima a la calzada. Sobre este punto cabe hacer presente dos aspectos: primero que la propia ficha clínica incorporada, en la misma página en que consta el diagnóstico del accidente vascular/infarto cerebral, se consigna un listado denominado *“actividades básicas de la vida diaria”*, tales como comer,

lavarse, vestirse, arreglarse, deposiciones, micción, usar el WC, trasladarse, deambular y (subir o bajar) escalones, y en todos ellos el resultado es “normal” o “independiente”, indicándose a continuación un puntaje de 100 como resultado de la evaluación de las actividades mencionadas y un nivel de severidad catalogado como “independiente”. Más adelante en la misma ficha, se hace referencia a una evaluación de fecha 17 de febrero de 2017 en que se consignó “Antecedentes visuales y auditivos: refiere problemas visuales (¿sin controles?)” (sic). En la ficha correspondiente al control del día 22 de mayo del mismo año, el paciente refiere, en la anamnesis, “pérdida de visión”. Luego el 1 de agosto de 2017 se consigna “*cierre de caso, alta, por abandono de por secuela de acv, egreso por abandono*”. Y en la atención del 22 de diciembre de 2017 se anotó “*paciente en estables condiciones generales*” y como diagnóstico “*otros vértigos periféricos*”. Todo lo anterior, además de hacer evidente que la mención del paciente en cuanto a que presentaba pérdida de visión, no fue tratado, ya que después de tal referencia se consigna el alta por abandono de tratamiento y que, por lo mismo, no hay antecedente médico alguno que dé luces acerca de la gravedad de dicha pérdida, y en cuanto al diagnóstico de vértigos, que estos tampoco fueron tratados en su oportunidad y que ello tampoco se cuenta con información especializada acerca de las características de dicha dolencia y, menos aun, de los efectos que ésta podría haber producido en el paciente, necesariamente hace concluir que el accidente vascular que afectó al acusado, por lo menos a nivel motor, no le produjo las consecuencias tan nocivas que señala la defensa y que, por tanto, no influyó de manera alguna en el actuar que ahora es objeto de este juicio, en el sentido de no haber podido controlar sus movimientos o no haber visto que él y la víctima estaban al lado de una carretera por la cual circulaban vehículos y que éstos podrían causar la muerte a una persona que cayera a la calzada. Y en particular respecto a la pérdida de visión, aparte de la documental mencionada, que no precisa la gravedad de esa secuela, no hay ningún otro antecedente, como se dijo, que permita concluir que la afectación visual del acusado sea de una entidad tal que le impida ver un objeto de gran tamaño que se encuentra a un metro de distancia, como lo es un vehículo, y, es más, esa posibilidad quedó descartada por el hecho de que Rosales Quilodrán llegó conduciendo su bicicleta al lugar de los hechos, lo que por máximas de la experiencia no podría hacer si su afectación visual fuera grave. En otro sentido, el hecho de que el acusado use lentes no permite de manera alguna entender que su visión está limitada o afectada al punto que señala la defensa, y para concluir ello basta con el empleo de las máximas de la experiencia, ya que la gran mayoría de las personas mayores de 45 o 50 años deben usar lentes por una disminución de sus capacidades visuales, pero ello no implica, en la mayor parte de esos casos, una alteración que impida realizar una vida normal. Así, esta alegación defensiva también será desechada.

Respecto a lo señalado por la defensa acerca de que las declaraciones de don José Rosales y de su señora doña Sara Cortés Sáez eran acomodaticias, para no incriminar al primero, quien era el conductor de la camioneta que en definitiva atropelló a la víctima, cabe hacer presente que el mismo día de los hechos ellos dieron la misma versión de lo sucedido a los funcionarios policiales que les tomaron declaración. Es decir, con el enorme shock emocional, angustia y dolor que, lógicamente y según las máximas de la experiencia, causa en una persona el haber provocado, sin quererlo, la muerte a otra, don José y doña Sara fueron capaces de dar exactamente el mismo relato que dieron ante el tribunal en estrados, relatando que el acusado lanzó (incluso la señora Sara, para describir lo sucedido, empleó la palabra “disparó”) el cuerpo hacia la ruta, por lo que de manera alguna puede estimarse que sus dichos sean acomodaticios, conclusión que resulta además reforzada con lo concluido con el teniente Renato Sánchez, quien descartó la responsabilidad del señor Rosales Contreras en la muerte de la víctima, en atención a los demás antecedentes recopilados durante la investigación del hecho.

Por último, y relacionado con lo anterior, en cuanto a que, según la defensa, es imposible que don José Rosales haya ido conduciendo su camioneta a 35 o 40 km/hr, y que a esa velocidad haya lanzado el cuerpo de la víctima a 15 metros de distancia, cabe aclarar que, según determinó el perito Sánchez mediante el levantamiento planimétrico que realizó del sitio del suceso, el cuerpo de don Francisco Carrasco quedó en una posición final distante 23,20 metros del lugar donde se produjo el impacto con la camioneta, por lo que no se sostiene la afirmación defensiva de que no es posible que el cuerpo haya podido “volar” 15 metros, puesto que se probó que producto del impacto, fue impulsado a más de 23 metros del lugar, es decir, 7 metros más de lo que se cuestiona.

Lo que sí resulta admisible de lo señalado por la abogada Fuentes es el cuestionamiento en cuanto a la velocidad a la que conducía don José Rosales, ya que sobre este punto el perito recién mencionado hizo énfasis en que no había sido posible determinarla, debido a la falta de los elementos técnicos a que se hizo referencia más arriba, de modo que no se cuenta con ese antecedente en la causa, más allá de lo dicho por el propio conductor de la camioneta el día de los

hechos, cuando manifestó a la policía que él iba manejando a 50 km/hr al momento de impactar a la víctima. Sin embargo, aunque esa velocidad no haya sido determinada, ningún testigo refirió que el señor Rosales Contreras haya ido conduciendo a exceso de velocidad, es más, Francisco Carrasco hijo, quien también dijo que la camioneta venía a unos 50 km/hr, señaló que los vehículos no pasan por ahí a una alta velocidad, porque es una zona urbana. Y sobre lo mismo, el perito citado Sánchez añadió a la pregunta del fiscal que, de acuerdo a su apreciación, “este vehículo no iba a una velocidad alta, sino que iba a una velocidad constante de acuerdo a la zona urbana, pero sí su velocidad produjo el desenlace”.

De esa forma, y pese a no haberse podido establecer pericialmente la velocidad a la que circulaba el móvil y teniendo presente además que, según la modificación introducida al artículo 145 de la Ley N° 18.290 de Tránsito por la Ley N° 21.103, de 4 de agosto de 2018, será límite máximo de velocidad en zonas urbanas para vehículos de menos de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular y motocicletas, 50 kilómetros por hora, no se advierte infracción a normativa vehicular alguna, desestimándose así la alegación de la abogada Fuentes sobre el punto, lo que relacionó con la teoría de la Equivalencia de las condiciones, atribuida al autor Maximiliano Von Buri, según la cual, por la indivisibilidad material del resultado, todos los hechos que de alguna manera coadyuvaron a la producción del resultado de la manera que se produjo, deben estimarse, al mismo tiempo, causa de todo el resultado, es decir, todo lo que haya contribuido necesaria o indispensablemente a la consecución del resultado es causa del mismo, todos los hechos sin los cuales el resultado dañoso no hubiera acontecido (*conditio sine qua non*) tienen un valor equivalente. En este caso, la defensa reclama que si el conductor de la camioneta, estimado éste como una de las causas del resultado, hubiese ido conduciendo a una velocidad inferior a la que lo hacía, el resultado no se habría producido. Sin embargo, teniendo presente que, como se indicó más arriba, no se pudo determinar exactamente la velocidad que llevaba la camioneta al momento de producirse el impacto con la víctima, tampoco es posible concluir que, de haber sido inferior, la muerte de ésta no se habría producido y, a mayor abundamiento, existiendo antecedentes que permiten presumir que el señor Rosales Contreras conducía a una velocidad aproximada de 50 km/hr, tampoco se puede deducir aquello, puesto que el conductor habría ido a una velocidad acorde con la normativa de tránsito, de manera que no se le puede atribuir alguna infracción legal que permita imputarle responsabilidad en la muerte de don Francisco Carrasco. La defensora se pregunta, según el nexo causal de las acciones y la teoría de la equivalencia de las condiciones, si acaso la muerte se habría producido si el conductor del automóvil hubiese ido a 30 o 35 kilómetros, y señala que cree que no, pero al haber concluido el tribunal, como se desarrollará más abajo, que el acusado actuó con dolo eventual, es decir, que habiéndose representado la ocurrencia del resultado dañoso, lo aceptó y de todas formas efectuó la acción, el haber lanzado a la víctima a una carreta con alto tráfico vehicular, lo más probable es que de todas formas se hubiera producido su muerte, sea a causa del impacto con la camioneta conducida por el señor José Rosales o por el atropello realizado por cualquier otro vehículo que hubiese estado circulando ese día, a esa hora por ese lugar.

De lo dicho, y habiéndose descartado de plano todas y cada una de las alegaciones fácticas de la teoría del caso de la defensa, de acuerdo con las máximas de la experiencia, a las reglas de la lógica y a los conocimientos científicamente afianzados, queda establecida más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la participación dolosa que en él le cupo al encartado Sergio Rosales Quilodrán, quedando por dilucidar, al haberse discutido sobre el punto en el juicio, la naturaleza del elemento subjetivo, es decir, si el dolo que se le atribuye al actor es dolo directo o dolo eventual, lo que se analizará en el razonamiento siguiente.

**DÉCIMO CUARTO:** *Calificación jurídica, iter criminis y participación del acusado en el delito por el cual fue condenado.* Que los hechos establecidos en los considerandos precedentes son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, desde que se probó que el acusado Rosales Quilodrán incurrió en la conducta que sanciona dicha norma, en la forma señalada. En efecto, la faz objetiva del tipo penal del homicidio se configura en la especie por la conducta del encartado de haber lanzado o empujado al ofendido a la calzada de una carretera con alto tráfico vehicular, a la vez que el resultado se verifica por la muerte de éste, ocasionada por el impacto con la camioneta conducida por el señor Rosales Contreras, mientras que el nexo causal consistió, precisamente, en el politraumatismo grave, compatible con traumatismo de alta energía, que produjo lesiones necesariamente mortales, según lo especificó el perito médico legista Poblete.

El aspecto subjetivo del tipo, en este caso, se justificó enteramente por la forma en que se efectuó el ataque, desde que, aun cuando no teniendo la voluntad precisa de quitar la vida a la víctima, por el solo hecho de lanzarla o empujarla hacia la calzada de la ruta N-59 -la que el acusado sabía y conocía que se trata de una carretera de alto tráfico vehicular, ruta principal del sector de

Pueblo Seco, especialmente a la hora en que acaeció este hecho, entre 7 y media y 8 de la mañana de un día hábil, lunes, lo que conocía porque él es un habitante de la localidad de Pueblo Seco, así lo dijeron los testigos y él mismo al indicar su domicilio al tribunal al inicio del juicio-, el resultado mortal era previsible en una alta probabilidad, de manera que aun cuando, como asegura la defensa, la consecuencia fatal no fuera querida por su representado, ella fue admitida como posible y aceptada por el acusado, ya que, de otro modo, no habría tomado a Francisco Carrasco Sandoval para empujarlo a la vía, descartándose la alegación de la defensa. De esta forma también, estas sentenciadoras estiman que Rosales Quilodrán actuó en la especie con dolo eventual, ya que no pudo menos que representarse que la víctima fallecería producto de su actuar, es decir, el resultado ocurrido era absolutamente previsible en las condiciones de la ruta al momento de los hechos, y aún así ejecutó la conducta punible.

En cuanto al grado de desarrollo del ilícito, éste se encuentra consumado, de conformidad al artículo 7° del Código Penal, desde que el acusado satisfizo con su actividad todas las exigencias del tipo penal al realizar la conducta recién descrita, es decir, se verificó porque producto de la acción del acusado, quien empujó al ofendido a la ruta donde fue impactado por la camioneta, aquél falleció, dado que el impacto le provocó un politraumatismo que terminó en la muerte.

Y, por último, se acreditó que Sergio Rosales intervino en el ilícito señalado de una manera inmediata y directa, ejecutándolo materialmente, por lo que le corresponde en él una participación punible en calidad de autor ejecutor, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**DÉCIMO QUINTO:** *Desestimación de las alegaciones de la defensa en cuanto a la naturaleza jurídica del elemento subjetivo del tipo penal.* Que se desestimará la alegación referida a la concurrencia de culpa con o sin representación o culpa consciente o inconsciente, en vez de dolo eventual en la conducta del acusado. Si bien existen diversas teorías que se utilizan para diferenciar la culpa consciente del dolo, Roxin en su obra “Derecho Penal Parte General” (T I; Trad. Luzón Peña et. al; Thomson Civitas; traducción segunda edición alemana; pág. 416), define la culpa como “negligencia o ligereza”, mientras que el dolo –en todas sus clases-, como “realización del plan”. En efecto, la culpa con representación o consciente consiste en que el sujeto realiza la acción siendo consciente del peligro que implica y del posible resultado dañoso de la misma, y no acepta su resultado, sino que confía en poder evitarlo mediante sus habilidades personales. En este sentido, no es difícil deducir que empujar o lanzar el cuerpo de una persona hacia la calzada de una carretera de alto tráfico vehicular, a las 07:30 o 07:40 horas de la mañana, horario en que es esperable que este tráfico sea mayor, por ser el de inicio de la jornada laboral y escolar, conociendo el acusado que con ello lo más probable es que esa persona resultara atropellada y fallecida, implica no que el acusado haya confiado en sus capacidades personales para impedirlo, porque nada habría podido impedir un resultado como el de autos, sino que al contrario, hace advertir que él aceptó la posibilidad de producir la muerte de don Francisco Carrasco Sandoval, como finalmente se produjo, tal cual como lo calificaría cualquier espectador ex ante, calificado de “hombre medio”.

Así, no se acogerá la postura de la defensa en cuanto a estimarse el actuar de su representado como culposo y no doloso.

**DÉCIMO SEXTO:** *Alegaciones y peticiones del Ministerio Público, querellante y defensa del acusado respecto de la pena.* Que una vez dado a conocer a los intervinientes el veredicto condenatorio por parte de este tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, se procedió a formular las siguientes peticiones y alegaciones a fin de determinar la pena que resulte procedente respecto del delito, haciendo presente el fiscal del Ministerio Público el extracto de filiación y antecedentes del acusado, sin perjuicio que ya está reconocida la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal como convención probatoria, atendido el veredicto y la naturaleza de delito por el cual se le condene a la pena propuesta en el auto de apertura de juicio oral.

La parte querellante también solicita se le condene a la pena requerida en la acusación.

La defensa solicita se le aplique la pena mínima, presidio mayor en su grado, 10 años y un día, teniendo en consideración que, si bien es cierto que aquí existe un mal causado, la muerte de una persona, lo cierto es que eso es de la esencia del delito de homicidio, por lo que no debe considerarse dos veces, pues sería contrario al principio de non bis in ídem. Solicita asimismo se reconozcan los abonos de la medida cautelar que afectó a su representado desde el 11 de noviembre de 2019, lo que hasta el día de hoy da un abono de 800 días, y, por último, que no se le condene en costas por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** *Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.* Que concurre respecto del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código

Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, tal como fue indicado por el Ministerio Público en su escrito de acusación y en su alegato de clausura y solicitado en la misma oportunidad por la defensa.

**DÉCIMO OCTAVO:** *Determinación de la pena.* Que el artículo 391 N° 2 del Código Penal dispone que “*El que mate a otro ..., será penado: 2° Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso*”.

De esta forma, siendo la pena de un grado de una divisible, y concurriendo en la especie una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y ninguna agravante, y atento lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, al no haberse acreditado una mayor extensión del mal causado, más allá de las propias que conlleva la gravedad del delito de homicidio, esto es, en sí el dolor que implica la pérdida de la vida humana en todos los aspectos, y como en el caso de marras lo ha sido la aflicción para su hijo Francisco Carrasco Medina, quien dio cuenta del pesar por su ausencia al señalar “los recuerdos me matan”, en la especie se aplicará la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, de acuerdo con las reglas citadas.

**DÉCIMO NOVENO:** *Penas sustitutivas de la Ley 18.216.* Que atendida la entidad de la pena a imponer al sentenciado, no le es aplicable ninguna de las penas sustitutivas de la ley referida, de manera que, como se dirá en la parte resolutive, el cumplimiento de aquella deberá ser de forma efectiva. Se hace presente que el condenado cuenta con dos días de abono por detención, entre el 11 y el 13 de noviembre de 2019, ingresando con esa fecha a prisión preventiva, la que fue sustituida por la cautelar de arresto domiciliario total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, el 16 de septiembre de 2020, la que se mantiene hasta esta fecha, por lo que existen 806 días de abono que considerar a su favor.

**VIGÉSIMO:** *Costas.* Que habiendo sido defendido el acusado por una abogada de la Defensoría Penal Pública, gozando por tanto de privilegio de pobreza, no se le condenará al pago de las costas de la causa.

Y teniendo en consideración, además, lo previsto en los artículos 1°, 7, 15 N° 1, 29, 47, 67, 69, 391 y demás pertinentes del Código Penal, y artículos 1, 45, 205, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y demás pertinentes del Código Procesal Penal, **se declara:**

**I.** Que se condena a SERGIO DEL CARMEN ROSALES QUILODRAN, ya individualizado, a sufrir la pena de DIEZ (10) AÑOS Y UN (1) DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, y a la accesoria de INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA CARGOS Y OFICIOS PÚBLICOS Y DERECHOS POLÍTICOS y la de INHABILITACIÓN ABSOLUTA PARA PROFESIONES TITULARES MIENTRAS DURE LA CONDENA, por su responsabilidad como autor del delito de homicidio simple, en la persona de la víctima don Francisco Carrasco Sandoval, ocurrido el día 11 de noviembre de 2019 en la comuna de San Ignacio, en grado de consumado.

**II.** Que no reuniéndose por el sentenciado ROSALES QUILODRÁN ninguno de los requisitos exigidos por la Ley N° 18.216 para que se le sustituya la pena privativa de libertad, ésta deberá ser cumplida de forma efectiva una vez que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, oficiándose al efecto a Gendarmería de Chile en su oportunidad.

Se deja constancia que existen ochocientos seis días (806) días de abono que considerar en favor del sentenciado.

**III.** Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 y 40 de su Reglamento, se ordena la determinación de la huella genética del condenado, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario, las que deberán incluirse en el Registro de Condenados. Si se hubiere determinado durante el procedimiento criminal, inclúyase, eliminándose del Registro de Imputados. Oficiese al Servicio de Registro Civil e Identificación.

**IV.** Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, según se determinó en el razonamiento 20°.

Ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, oficiese a los organismos que corresponda y remítanse los antecedentes al Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes para su cumplimiento.

Devuélvase la prueba documental a los intervinientes que la hubieren aportado.

Redactada por la juez interina María Alejandra Cruz Vial.

Regístrese, publíquese en la página web del Poder Judicial, y archívese en su oportunidad.

**RUC 1901218228-K**

**RIT 139-2021**

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLÁN, INTEGRADA POR LA JUEZ TITULAR DOÑA OLGA FUENTES PONCE, QUIEN LA PRESIDÓ Y NO FIRMA POR ENCONTRARSE HACIENDO USO DE SU FERIDO LEGAL, DOÑA JIMENA LORETO ISRAEL QUILODRÁN, JUEZ TITULAR DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN, SUBROGANDO LEGALMENTE, COMO INTEGRANTE, QUIEN NO FIRMA POR HABER CESADO SU COMETIDO LEGAL, Y POR LA JUEZ INTERINA MARÍA ALEJANDRA CRUZ VIAL, REDACTORA.

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente. Chillán, 25 de enero de 2022.